

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B**

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 250002336000**20160236900**

Demandante: Alejandro González Beltrán

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Vinculada: Corporación Financiera Colombiana S.A. -
Corficolombiana

Medio de control: Reparación directa

Tema: Error jurisdiccional

Sentencia de primera instancia

Realizadas las audiencias orales de que tratan los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, la Sala proferirá sentencia a efectos de resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó el señor Alejandro González Beltrán en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios que asegura haber sufrido con ocasión de los errores judiciales en que incurrieron: i) la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, ii) la Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Proceso al que se vinculó a la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana como litisconsorte necesario para establecer si tuvo injerencia en materialización de los daños causados a la parte actora por la omisión del pago de unos títulos valores expedidos por esa corporación, así como por sus intereses, entre otros aspectos.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (fls. 1-59 c1)

La situación fáctica que sustenta la demanda, se concreta así (fls. 8-17 c1):

El 17 de febrero 1989, Corfivalle - hoy Corficolombiana, suscribió y expidió a nombre del señor Alejandro González Beltrán, los CDTs Nos. 159743, 159744 y 159745, por \$58.500.000 cada uno, con fecha de exigibilidad el 17 de febrero de 1999.

El 12 de febrero de 1999, esto es, cinco días antes de su vencimiento, los títulos valores fueron presentados por su primer beneficiario para su cobro, pago que fue negado por Corfivalle aduciendo que los eran espurios, procediendo (i) en forma unilateral a agregar en cada uno de ellos un sello de "anulado" y (ii) a denunciar al acreedor penalmente por falsedad en documento privado y estafa.

Producto de la denuncia aludida, se inició un proceso penal y con sentencia del 09 de marzo de 2005, el Juzgado 90 Penal del Circuito de Cali, condenó al señor Alejandro González Beltrán.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cali revocó la sentencia de 09 de marzo de 2005 del Juzgado 90 Penal del Circuito de esa ciudad, absolviéndolo de los ilícitos, ordenando que se devuelvan los certificados de depósito a término a su propietario.

Los títulos valores permanecieron retenidos durante el trámite del proceso penal y solo le fueron devueltos al señor Alejandro González Beltrán el 07 de septiembre de 2007, en cumplimiento al fallo de 24-04-2006 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali Tribunal de Cali, situación que lo dejó en imposibilidad de iniciar el proceso ejecutivo.

Los fallos penales dieron por establecida la autenticidad de los títulos valores, argumentado que el mismo deudor-denunciante los reconoció en su documento y firma, de manera que para la justicia penal los documentos son legales, válidos y legítimos.

Una vez le fueron devueltos los títulos valores, el demandante inició el ejecutivo anexando como pruebas no solo los CDTs sino también las decisiones proferidas por la justicia penal, documentos que por su historia y contexto integraban un título complejo.

La juez 10 Civil del Circuito de Descongestión que conoció del proceso ejecutivo, invirtió la carga de la prueba y dejando atrás sus propios precedentes así como los de las Altas Cortes, declaró probada la "excepción causal" incurriendo en una decisión contraria a la ley y en un clásico prevaricato, al fallar sin observar, entre otras cosas, los principios universalmente asignados a los títulos valores.

El 27 de agosto de 2014, el Tribunal confirmó la decisión del *a quo*, con un fallo inconstitucional, ilegal, injusto e inadecuadamente motivado, al proteger la mala fe y darle efectos legales a los ilegales ANULADOS.

El ejecutante presentó acción de tutela contra la Sala Civil del Tribunal Superior y el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, por las supuestas vías de hecho o graves defectos en que incurrieron.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fallo del 16 de julio de 2015 negó el amparo, fallo que fue confirmado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con dos salvamentos de voto.

Llegada la tutela a la Corte Constitucional, el actor solicitó a su escogencia para revisión, la que fue negada en auto de 11 de marzo de 2016, escogiendo para revisión cuatro tutelas (T-388.821, T5.393.704, T-5,402,361 y T-5.406.648) contra providencias judiciales, que tenían menor mérito para ser escogidas.

La parte accionante insistió en la revisión del fallo de tutela, pero la Corte Constitucional no accedió.

Formuló las siguientes pretensiones (fls. 1-2 c1):

1. Que la demandada es responsable de todos los perjuicios materiales y morales irrogados al actor, con los errores judiciales fácticos y normativos, fallas judiciales y la defectuosa prestación del servicio en que incurrieron:

1.1 La Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá al proferir la ilegal, inconstitucional, arbitraria, injusta, ilegítima, criminal (en términos cambiarios y aún penales), inadecuadamente motivada y contraevidente a la contundencia probatoria del material allegado, sentencia de 2a instancia de 27-08-20142 en el ejecutivo No. 11001310302620100044600 adelantado por el aquí actor contra corficolombiana S.A., por medio de la cual dio fin al proceso sin atender ni la ley ni la jurisprudencia, en especial la relativa a los títulos valores y a su extinción y, mucho menos, el carácter "Justo" que legitima cualquier decisión judicial, confirmando la también ilegal e inconstitucional sentencia de la instancia de 27-04-2012, proferida por la Juez 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá quien invirtiendo ilegalmente la carga de la prueba (grave atentado a los principios democráticos) exigió al acreedor cambiario el deber de demostrar

el depósito de los dineros que el deudor-cambiario libre y autónomamente incorporó en los CDTs base de la acción, Magistrados que dieron por inexistentes o destruidos "in radice" los títulos valores (en adelante: TVs) a partir del arbitrario, unilateral, ilegal y criminal sello de "ANULADO " que les estampó el obligado-cambiario cuando los instrumentos le fueron presentados para su cobro (12-02-1999), a pesar de haberse (i) demostrado plenamente tan Inaceptables e ilegales actuares tanto en el proceso penal que le antecedió al ejecutivo como en éste, donde el mismo ejecutado confesó su ilícito al contestar el hecho 2.3 del libelo, trasladando ilegal e inconstitucionalmente a los TVs y al acreedor-cambiario las consecuencias del crimen-cambiario -cuya existencia no admite la más mínima discusión- en que incurrió el deudor-cambiario, otorgándole ilegal y caprichosamente al ilícito la calidad de fuente de extinción de los derechos incorporados en los CDTs y (ii) de haber sido reconocida su autenticidad por el propio deudor dentro del proceso penal que antecedió al ejecutivo y en este, donde no fueron tachados ni redargüidos de falsos, ni desconocida la firma de quienes los emitieron.

1.2 Las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, las primeras al proferir los fallos de 16-07-2015 y 11-12-2015 con Salvamento de Voto de dos Magistrados, mediante los cuales negaron ilegalmente la acción de tutela No. 11001020300020150153000 que promovió el recurrente extraordinario contra las decisiones ya referidas de la Sala Civil del Tribunal Superior y la Juez 10 Civil de Descongestión de Bogotá y, la última, al negarse ilegalmente a revisar la acción de amparo constitucional No. T-5408686 a pesar de así haberse solicitado primero a la Sala de Selección y luego a cada uno de sus 9 Magistrados, dos de los cuales insistieron en la revisión, prohiendo no solo las ilegales decisiones mediante las cuales se protegió la mala fe del deudor-cambiario sino también la vulneración de los derechos fundamentales, con desconocimiento absoluto del principio de igualdad de trato judicial y la violación del Reglamento Interno de la corporación que prescribe en su capítulo XIV las reglas jurídicas que estructuran el "debido proceso de selección y revisión eventual de las sentencias de tutela", estatuyendo en sus artículos 51 y 52 los principios y criterios del proceso de selección, pues como se demostrará más adelante, fueron escogidas para revisión en auto de 11-03-2016 cuatro tutelas (T-388.821, T-5.393.704, T-5.402a361 y T-5.406.648) y en auto de 29-04-2016 aceptó las insistencias presentadas respecto de las tutelas Nos. T-5.418,548 y T-5.48.478, todas ellas con mucho menor mérito a la del actor (en la cual hubo dos insistencias) para ser revisadas, como se tiene de la simple comparación de las insistencias presentadas.

2. Como consecuencia, se condene a la Nación a pagar al actor, dentro del término previsto en el art. 192 de la ley 1437/11, todos los perjuicios irrogados con el fallo mencionado, así como los que en lo sucesivo se le cause, incluidos los gastos en que ha incurrido y siga incurriendo para proteger judicialmente sus derechos, tal y como honorarios profesionales (art. 1629 del CC), así:

2.1 Perjuicios materiales: Que se traducen:

2.1.1 En la pérdida de su patrimonio representando en los tres CDTs base del recaudo ejecutivo junto con los intereses en ellos pactados, que es el perjuicio indemnizable, dinero que la entidad no le quiso devolver, derechos patrimoniales que la justicia civil no le protegió como era su deber legal y constitucional (Preámbulo y artículo 20) sino que, por el contrario, desamparó totalmente al proferir una decisión totalmente contraria al Estado Social y Justo de Derecho, para proteger de esa manera el ATRACO FINANCIERO JUDICIAL que el deudor en clara maniobra fraudulenta se ideó en 1999 para robarle al actor los derechos que a su favor incorporó en los TVs, actuar ilícito que los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, haciendo un mal uso de la Magistratura y del Derecho terminaron por prohiendo y premiar, dejando de lado que la mala fe de las partes no merece protección judicial y menos que un acto tan criminal como es la imposición unilateral y arbitraria de un sello de ANULADO sobre un TV, tenga la capacidad para no solo destruir los CDTs sino también para extinguir las obligaciones cambiarias, lo que significa que al acto ilícito y de mala fe del deudor se le hizo producir efectos legales, lo que resulta aterrador, siendo de concluir que por los errores y fallas judiciales el deudor-cambiario se enriqueció injustamente al no obligársele a devolver el dinero que había recibido del actor y, por su lado, el acreedor-cambiario sufrió un empobrecimiento patrimonial importante e injustificado.

2.2 Lucro cesante: Que corresponden a Los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa más alta permitida por la ley al tenor de los arts. 884 y 886 del C. de Comercio, entre la fecha en que el actor debería de haber recibido el importe de los CDTs en la forma como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en el ejecutivo, hasta cuando se realice su pago.

2.3 Perjuicios morales: el equivalente a dos mil gramos oro o a un mil salarios mínimos mensuales legales, por los graves padecimientos, congoja y angustia que sufrió y sufre actualmente el actor, dado que los graves y profundos errores jurisdiccionales le han hecho perder no solo su tranquilidad personal y familiar sino también toda credibilidad en la

legitimidad del Estado Colombiano, en su "Justicia" y en el Estado Social, Democrático, Igualitario y Justo que consagró la Constitución de 1991.

2.4 Perjuicios de vida en relación: la desprotección judicial de los derechos patrimoniales del actor lo llevaron a la absoluta miseria económica afectando su relación familiar y social, como bajo la gravedad del juramento lo declararon extrajudicialmente los señores FERNANDO IBÁÑEZ SUÁREZ y WILSON BELTRÁN RAMOS, pruebas que anexo, pues, el deudor-cambiarío y la "Justicia" eliminaron la posibilidad de que el acreedor pudiera restablecer su patrimonio.

3. Todas las anteriores sumas deberán indexarse y sobre el total reconocerse los intereses moratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 884 y 886 del C. de Comercio.

4. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho que demande la presente acción, en la forma y términos de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Contestación de la demanda

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Contestó la demanda (fls. 217-223 c1) oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones pues no se configuró el error jurisdiccional alegado porque las decisiones judiciales señaladas por la parte actora fueron ampliamente motivadas con argumentos jurídicos y en ejercicio de una adecuada interpretación probatoria de las pruebas aportadas al proceso ejecutivo. Por ello, el daño aludido por la parte actora no es cierto y además no es antijurídico.

Propuso la excepción que denominó *“inexistencia de daño antijurídico”* pues las actuaciones de los despachos judiciales estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente.

Objetó la cuantía de las pretensiones, ya que la consideró desproporcionada y los perjuicios reclamados no fueron acreditados.

Corporación Financiera Colombiana S.A. –Corficolombiana

Se opuso a las pretensiones (fls. 229-265 c1) argumentando que no se incurrió en error judicial alguno ya que las sentencias proferidas en el proceso ejecutivo declararon que los supuestos CDTs carecían de causa y de existencia jurídica; además no existe responsabilidad de las demandadas ya que no se demostró el daño antijurídico.

Propuso las excepciones previas que denominó: i) *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* puesto que Corficolombiana es una persona jurídica privada que no está investida de facultad jurisdiccional y por ello no puede ser actora de un error judicial, ii) *“cosa juzgada”* con fundamento en que las relaciones entre Corficolombiana y el demandante derivadas de los supuestos títulos ejecutivos, ya fueron dilucidadas y

resueltas por la jurisdicción competente, cuyas decisiones gozan de inmutabilidad, iii) “caducidad” porque la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ejecutivo 2010-446, fue proferida el 27 de agosto de 2014 y fue notificada el 4 de septiembre de 2014 y es desde esta fecha que debe contarse el término de caducidad y no desde la providencia que negó la solicitud de su aclaración.

También propuso las excepciones de mérito que denominó: i) “ausencia de errores judiciales en las sentencias que decidieron el proceso ejecutivo y el trámite de revisión de la tutela” pues el Tribunal Superior de Bogotá no incurrió en indebida valoración probatoria, no actuó sin competencia, no desconoció las normativas que regulan las obligaciones cambiarias ni favoreció a esa sociedad y por el contrario su decisión fue debidamente argumentada y se basó en las pruebas recaudadas; ii) “ausencia de error judicial que se hace consistir en la no selección de la tutela para revisión por parte de la Corte Constitucional” ya que la Corte Constitucional tiene la potestad de revisar o no un determinado expediente de tutela.

1.3. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 17 de noviembre de 2016 (fl. 59 revés c1), fue inadmitida con auto del 1 de diciembre de 2016 (fls. 63-64 c1), subsanada con memorial del 30 de junio de 2017 (fls. 82-89 c1) y admitida con providencia del 13 de febrero de 2017, en la que también dispuso la vinculación de la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana como demandada (fls. 92-97 c1).

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 10 de mayo de 2017 (fls. 217-223 c1) y Corficolombiana S.A. lo hizo el 1 de junio de 2017 (fls. 229-265 c1). La demandante recorrió el traslado de las excepciones mediante memorial del 10 de septiembre de 2017 (fls. 280-292 c1).

Con auto del 26 de octubre de 2017, proferido en audiencia inicial, se concedió el recurso de apelación interpuesto por Corficolombiana S.A. en contra del auto que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por esa sociedad en su contestación de la demanda (fls. 329-352 c2); decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante auto del 30 de abril de 2019 (fls. 365-374 c2).

1.3.1. Audiencia inicial, fijación del litigio y decreto de pruebas

Trabada la relación jurídica procesal y vencido el término de traslado, el 23 de octubre de 2017 se realizó la audiencia inicial en la que se declaró no probadas las excepciones de: i) falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por

Corficolombiana SA, ii) cosa juzgada y iii) caducidad. De otro lado, se fijó el litigio, tendiente a establecer:

Si el Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un error judicial por la expedición de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2012 proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302620100044601, en el cual se declaró como probada la excepción causal y en consecuencia negó el mandamiento de pago y decretó la terminación de la ejecución. Se extiende a las sentencias de tutela proferidas.

En caso de haberse incurrido en los errores fácticos y normativos endilgados a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y las tutelas, si es responsable la demandada Nación – Rama Judicial de todos los perjuicios materiales y morales pretendidos por el demandante.

En caso de llegarse a demostrar responsabilidad, se encuentra involucrado Corficolombiana S.A. en la causación del daño, y de ser así, en qué proporción debe responder dicha entidad financiera.

Se decretaron los siguientes medios de prueba:

A solicitud de la parte actora: i) las documentales aportadas con el libelo¹; ii) también se decretaron las siguientes solicitadas: testimonio del señor Miguel Ángel Alarcón.

A solicitud de la vinculada, las documentales aportadas con la contestación de la demanda².

1

i) Sentencias de primera y segunda instancia en el proceso penal No. 2002-0251 proferidos por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Cali – Sala Penal (fls. 9-135 c2), ii) sentencia de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (fls. 136-216 c2), iii) copia informal de la demanda ejecutiva con copia de los CDT objeto de esa acción (fls. 225-216 c2), iv) mandamiento de pago y auto que negó la reposición interpuesta por el ejecutado, escrito de apelación y copia de sentencia de 2 instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ejecutivo No. 2010-446 (fls. 393-446 c2), v) escritos tutela 2015-1530 de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del fallo de primera instancia del 16 de junio de 2015 que negó la tutela, impugnación, fallo de segunda instancia de 11 de diciembre de 2015 con sus salvamentos de voto, solicitud de aclaración y escrito de solicitud de revisión dirigido a la Corte Constitucional (fls. 447-694 c2), vi) escritos dirigidos al Defensor del Pueblo y Procuraduría General de la Nación en súplica de insistencia en la revisión de tutela, auto del auto del 11 de marzo de 2016, escritos de insistencia y auto del 29 de abril de 2016, vii) liquidación respecto de los títulos valores (fl. 714 c2).

² i) entre ellas se destacan: sentencia del 5 de julio de 2007, recurso del 8 de septiembre de 2010, memoriales del 28 de octubre, 9 de noviembre de 2010, auto del 16 de septiembre de 2014 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, acción de tutela presentada por Corficolombiana SA, sentencia del 26 de febrero de 2008 proferida por la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de abril de 2008 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia T-929 de 2008 proferida por la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, auto del 3 de marzo de 2008 del Tribunal Superior de Cali, sentencia del 26 de febrero de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de julio de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el trámite de la tutela 2015-1530, sentencia del 11 de diciembre de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, auto del 26 de enero de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que resuelve la solicitud de aclaración.

Se decretó, de oficio, i) la declaración de parte del señor Alejandro González Beltrán y del representante legal de Corficolombiana S.A. ii) un dictamen pericial para aclarar la estimación de los perjuicios solicitados por la parte demandante, iii) la exhibición de los 3 títulos valores con Nos. 159743, 159744 y 159745 y iv) ofició a Corficolombiana S.A. para que certifique las condiciones generales que se pactaban para el año 1989 en los CDTs, su procedimiento de pago, las tasas y condiciones en caso de no pago o retraso en el mismo.

1.3.2. Audiencia de pruebas

En la audiencia de pruebas celebrada el 14 de noviembre de 2019 (fls. 444-449 c2); se practicaron los medios de prueba, con excepción del testimonio del señor Miguel Ángel Alarcón, que no compareció a la audiencia.

1.3.3. Alegatos de conclusión

En desarrollo de la audiencia de pruebas se ordenó que los alegatos de conclusión fueran allegados por escrito.

i) Parte demandante

Mediante memorial del 2 de diciembre de 2019 presentó sus alegatos, en los que reiteró los argumentos de la demanda e indicó que los títulos ejecutivos no son falsos pues fueron reconocidos por el mismo deudor, por lo que los jueces del proceso ejecutivo *“fallaron como se les vino en gana o como fueron motivados por el deudor y su apoderado”*; ya que se probó que los títulos valores fueron presentados para su pago sin el sello de anulado que le sobrepuso Corfivalle para liberarse de redimirlos, *“robando al ahorrador”* en *“un hecho, por demás criminal”*.

Esos títulos tampoco son producto de estafa, por lo que tuvieron una causa que fue obviada por los jueces de primera y segunda instancia del proceso ejecutivo, pues esos funcionarios judiciales consideraron que no la tenía solo por la existencia del sello de anulado que les fue sobrepuesto y porque el acreedor no demostró cómo depositó el dinero en el banco, invirtiendo así la carga probatoria y despojando ilegalmente al acreedor cambiario de su patrimonio en un claro *“atracó-financiero-judicial”*.

Los Magistrados del Tribunal Civil y la Juez 10 Civil de Descongestión de Bogotá no entendieron que el sello de anulado no podía surtir ningún efecto legal, menos el de destruir los CDTs y extinguir las obligaciones cambiarias.

Se probó que al interior de Corfivalle existían conductas irregulares y delincuenciales mediante las cuales sus funcionarios se apropiaban de los dineros de los ahorradores, corrupción que sirvió de causa para la destrucción de los CDTs, según lo dictaminaron los magistrados civiles en “*evidente e innegable torcido o error judicial*”. Los operadores judiciales sostuvieron que esos títulos valores no valen porque carecen de registros que la misma Corfivalle debería tener, pero que por su propia corrupción no llevaba, olvidando además que el título valor vale por sí solo y la prueba de la obligación es el mismo CDT, por ello no se requiere un recibo de caja “*como mañosamente lo dice*” el Ministerio Público en su concepto.

Se demostró que cuando la justicia penal devolvió al aquí demandante los títulos valores, también le devolvió el derecho cambiario en ellos incorporado, sin asignarle mérito alguno al sello de anulado.

Las salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia al negar la acción de tutela; y la Corte Constitucional al no seleccionarla para revisión infundadamente, apadrinaron “*tales fechorías*” de la justicia civil.

ii) Parte demandada

Presentó alegatos el 2 de diciembre de 2019 (fls. 580-589 c2), en los que indicó que el daño no es cierto ni antijurídico.

Se probó que las decisiones de los jueces del proceso ejecutivo, así como las de los jueces de tutela, se profirieron bajo una valoración prudente de las pruebas, normativa y jurisprudencia vigente, por ello no se configuró el error judicial alegado.

La parte demandante no probó los perjuicios reclamados ni su desproporcionada cuantía.

iii) La vinculada Corficolombiana SA

Presentó sus alegatos el 2 de diciembre de 2019 (fls. 538-577 c2) reiterando los argumentos de la contestación de la demanda. Insistió en que no se presentó error jurisdiccional pues no se reunieron los requisitos establecidos por la ley para estructurar la responsabilidad del Estado y en todo caso el demandante no probó los perjuicios reclamados.

Se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esa sociedad no es autoridad judicial ni un particular que administre justicia.

iv) Ministerio Público

Rindió su concepto el 19 de noviembre de 2019 (fls. 450-464 c2) en el señaló que las providencias judiciales respecto de las cuales se predica la causa del daño alegado, fueron proferidas con argumentaciones que no pueden calificarse de arbitrarias puesto que corresponden a la interpretación de las normas que regulan los títulos valores y observaron el material probatorio debidamente aportado al proceso, por lo que estimó que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

La Sala es competente para resolver en primera instancia el presente proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Caducidad

De conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA³, la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa debe presentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u la omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, lo anterior so pena que opere la caducidad.

El artículo 66 de la Ley 270 de 1996, en cuanto a la responsabilidad del estado por error jurisdiccional y los presupuestos del mismo señala que: i) el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial, y ii) la providencia contentiva de error deberá estar en firme.

3

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...) (negrilla fuera del texto).

Se recuerda que, de conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias quedan ejecutoriadas después de notificadas; no obstante, *“cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”*.

El fundamento de esta *litis* es el presunto error jurisdiccional contenido en la sentencia de segunda instancia proferida en el 27 de agosto de 2014 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ejecutivo radicado No. 11001310326201000446600 que presentó el señor Alejandro González Beltrán en contra de la sociedad Corficolombiana S.A., y que fue notificada el 5 de septiembre de 2014. Sin embargo, la parte ejecutante solicitó la aclaración de esa decisión, solicitud que fue resuelta mediante providencia del 16 de septiembre de 2014, que se notificó el 18 de septiembre de ese año y que **quedó en firme el 23 de septiembre de 2014**.

De manera que, fue en esta fecha (23 de septiembre de 2014) que la providencia adquirió fuerza ejecutoria y firmeza, por lo que el conteo de la caducidad empezó el **24 de septiembre de 2014**.

De otra parte, la parte demandante también refirió el presunto error judicial respecto de los fallos de primera y segunda instancia que negaron la acción de tutela instaurada por el ejecutante y que proferidos por la Sala de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 16 de julio de 2015 y el 11 de diciembre de 2015, respectivamente; por lo que respecto de estas providencias se deben tomar estas fechas para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

También se adujo que la Corte Constitucional, en los autos proferidos por el 11 de marzo y 29 de abril de 2016, por medio de los cuales no se seleccionó la acción de tutela del actor para revisión y se resolvió el recurso de insistencia, respectivamente, también incurrió en error judicial, por lo que respecto de estas decisiones judiciales el término para contabilizar la caducidad corresponde a esas fechas.

Pues bien, los hechos que generaron los daños alegados por el demandante ocurrieron el 23 de septiembre de 2014, fecha de la ejecutoria de la sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso ejecutivo, por lo que la parte demandante tenía hasta el 23 de septiembre de 2016 para presentar la demanda. No obstante, como la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 16 de septiembre de 2016 y se declaró fallida el 15 de noviembre de 2016, entonces tenía hasta el 23

de noviembre de 2019 para presentar la demanda, y como ello ocurrió el 18 de noviembre de 2019, la demanda es oportuna.⁴

En ese sentido, como las otras decisiones que según la parte demandante son contentivas de los errores judiciales alegados, fueron proferidas en fechas posteriores, se concluye que respecto de ellas la demanda también se presentó oportunamente.

2.3. Legitimación en la causa

2.3.1. Por activa

El señor Alejandro González Beltrán presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en la que pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada por los perjuicios que asegura haber sufrido con ocasión de los errores judiciales en que incurrieron: i) la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, ii) la Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en el marco del proceso ejecutivo No. 11001310302620100044600 en el cual pretendía el pago de los CDTs Nos. 159743, 159744 y 159745, de los cuales él es el titular.

De manera que el señor Alejandro González Beltrán está legitimado en la causa por activa.

2.3.2. Por pasiva

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Como se indicó, la demanda de este asunto está dirigida a obtener la indemnización de los perjuicios que la parte demandante dice haber sufrido como consecuencia de los supuestos errores judiciales en que incurrieron: i) la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá en el trámite del proceso ejecutivo No. 11001310302620100044600 y ii) la Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en el trámite de la acción de tutela No. 11001020300020150153000. Razón por la cual esta autoridad está legitimada en la causa por pasiva. Se aclara que al adelantar el estudio de fondo de esta *litis* se determinará si el daño antijurídico alegado le resulta o no imputable a la entidad demandada.

⁴ Así se señaló en el auto del 13 de febrero de 2017 que admitió la demanda; y en la providencia del 26 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada y que fue proferida en audiencia inicial; decisión que fue apelada y confirmada por el Consejo de Estado con auto del 30 de abril de 2019.

Corporación Financiera Colombiana – Corficolombiana S.A.

Se recuerda que la parte demandante, desde la presentación de la demanda solicitó la vinculación de la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana por considerar que *“es la real deudora, quien fue la que se enriqueció injustamente”* con los hechos que suscitaron este medio de control, esto es, con el no pago del capital ni de los intereses de los CDTs Nos. 159743, 159744 y 159745, por lo que se encuentra probada su legitimación en la causa, en su dimensión de hecho.

Además, de conformidad con los elementos probatorios recaudados y los argumentos expuestos por las partes, se encuentra acreditado que fue la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana la que suscribió y expidió esos títulos valores a nombre del demandante y quien impuso unos sellos de “cancelado” en cada uno de esos certificados de depósito a término; y fue precisamente esa situación, la imposición de los sellos de “cancelado” lo que produjo que las autoridades judiciales negaran el mandamiento de pago solicitado por el actor y es también la razón por la cual se les imputó el mencionado error judicial.

Por otra parte, las pretensiones de la demanda buscan la indemnización de los perjuicios correspondientes al pago *“del valor inicial de los CDTs y los intereses pactados desde la creación de los títulos”*⁵ (negrilla fuera del texto), títulos valores que como se expresó, fueron suscritos y expedidos por la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana.

Ahora bien, en el auto admisorio de la demanda se dispuso la vinculación de esta sociedad considerando que las pretensiones *“se originan en dos situaciones específicas, esto es, i) la anulación de los títulos valores (CDTs) por parte de Corfivalle hoy Corficolombiana, los cuales fueron objeto de un proceso penal por falsedad en documento privado y estafa siendo absuelto en dicho proceso el aquí demandante (...) y ii) el presunto error jurisdiccional y falla en el servicio imputable a la Nación – Rama Judicial (...) Las pretensiones de la demanda se encuentran respaldadas en su estudio de cuantía sobre el valor de dichos títulos más los intereses que resulten probados eventualmente en el proceso, por lo que **aunado a la eventual responsabilidad de la Rama Judicial por el presunto error jurisdiccional, no hay duda que el sustento económico de las pretensiones radican en los títulos sobre los cuales se estableció penalmente su autenticidad sin que a la fecha se haya logrado el pago de los mismos**”* (negrilla fuera del texto).

⁵ Tal como se indicó en el acápite de *“X. Cuantía razonada y juramentada”* (fl. 57 c1).

De manera que, de conformidad con los argumentos de la demanda y tal como se afirmó en la providencia aludida, la posible causación del daño podría no ser imputable únicamente a la demandada Rama Judicial, sino que eventualmente podría hacerse extensiva a la Corporación Financiera Colombiana S.A.– Corficolombiana, que suscribió y expidió a nombre del señor Alejandro González Beltrán los certificados de depósito a término Nos. 159743, 159744 y 159745, y posteriormente les impuso el sello de “cancelado”; puesto que el daño que, *prima facie* aparece representado en supuesto un error jurisdiccional “*tiene origen y una fuente material más remota y esto se da en el momento en el que no se reconoce el pago de los mencionados títulos valores por su presunta falsedad*” (fls.94-95 c1).

En esa línea, el hecho dañoso aducido por el actor no se limita al presunto error jurisdiccional sino que tiene su origen en hechos remotos, esto es, en la presuntas irregularidades que se presentaron en esta entidad financiera en la expedición de los títulos valores (situaciones que fueron objeto de estudio en el proceso penal), su negativa a pagarlos a su titular y la imposición unilateral de los sellos de “cancelado” en todos ellos; atendiendo esos hechos, se advierte que lo que se pretende en este medio de control es la indemnización de los perjuicios causados a la parte demandante y corresponden al valor del capital de esos certificados de depósito a término y sus intereses.

En consecuencia, con fundamento en el material probatorio aportado se concluye que la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana está legitimada en la causa en este asunto, en sus dimensiones de hecho⁶ y material; no obstante, se aclara que está por determinar el sentido de la sentencia, de ahí que al adelantar el estudio de fondo se determinará si el daño antijurídico alegado le resulta o no imputable.

De manera que la Sala debe establecer si la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana se causaron al daño tal como lo afirmó la parte demandante, o si sus actuaciones consistentes en la expedición de los títulos valores, su cancelación unilateral y no pago al titular, conllevaron a que la demandada Rama Judicial actuara de determinada forma, concretamente, que negara el mandamiento de pago solicitado por el titular de esos certificados de depósito a término; esto considerando que esos títulos valores expedidos, no pagados y luego cancelados por la vinculada fueron el fundamento para promover el proceso ejecutivo en el que se profirieron las providencias judiciales respecto de las cuales la parte demandante predicó el error judicial.

⁶ Está legitimada de hecho puesto que en el libelo se le atribuyó responsabilidad por los perjuicios causados al demandante, tal como se señaló el Consejo de Estado en la providencia del 30 de abril de 2019 (fl. 371 c1).

2.4. Asunto a resolver

La Sala debe establecer si el *Tribunal Superior de Bogotá* incurrió en un error judicial por la expedición de la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2012 proferida por el *Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá* dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302620100044601, en el cual se declaró como probada la excepción causal y en consecuencia negó el mandamiento de pago y decretó la terminación de la ejecución y por las sentencias de tutela proferidas.

En caso de haberse incurrido en los errores fácticos y normativos endilgados a la sentencia proferida por el *Tribunal Superior de Bogotá* y las tutelas, si es responsable la demandada *Nación – Rama Judicial* de todos los perjuicios materiales y morales pretendidos por el demandante.

En caso de llegarse a demostrar responsabilidad se encuentra involucrado *Corficolombiana S.A.* en la causación del daño, y de ser así, en qué proporción debe responder dicha entidad financiera.

Para resolver el problema planteado se analizará: **i)** el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional, **ii)** los hechos probados y **iii)** el caso concreto; para determinar si existe o no responsabilidad estatal.

2.5. Marco de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional

En cuanto a la responsabilidad del Estado por el error jurisdiccional, la Ley 270 de 1996 “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”, establece:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, **por el error jurisdiccional** y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, los presupuestos que deben concurrir para que pueda configurarse el error jurisdiccional, están precisados en el artículo 67 *idem*, en los siguientes términos:

ART. 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto todos los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva del error deberá estar en firme.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el título de imputación del error jurisdiccional se configura cuando se evidencian falencias que se materializan en las providencias judiciales proferidas por las autoridades jurisdiccionales, mediante las cuales se haya interpretado, declarado o hecho efectivo un derecho subjetivo⁷.

Esa corporación también ha señalado que, para estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado por este título de imputación, no se tiene que demostrar que la decisión judicial es constitutiva de una vía de hecho por ser “*abiertamente grosera, ilegal o arbitraria*”, sino que es suficiente con acreditar que sea una providencia contraria a la ley porque: **i) incurrió en un error de hecho** pues es producto de una incorrecta valoración de las pruebas, **o ii) porque incurrió en un error de derecho**⁸ puesto que esa decisión fue producto de la falta de aplicación de la normativa procedente al asunto o de su indebida aplicación, esto al margen de cualquier consideración subjetiva respecto del proceder del agente judicial que la profirió⁹:

b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección¹⁰, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares”.

Posteriormente, el Consejo de Estado¹¹ en cuanto a la configuración del error jurisdiccional, ha sostenido que

10. Para comenzar, valga señalar que, ciertamente, la función de administrar justicia puede constituirse en la fuente de daños antijurídicos, a la luz de lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

10.1. La Ley 270 de 1996 se encargó de regular los presupuestos de la responsabilidad del Estado-Juez, dentro de los que se encuentra el denominado error jurisdiccional, cuya acepción más genérica lo **asocia con una decisión caprichosa, abiertamente ilegal o arbitraria; es decir, con una decisión contraria a derecho, ya sea que se advierta en**

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de agosto de 2008. Expediente No. 25000-23-31-000-1995-01599-01(16594). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que “*el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)*”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

⁹ Sentencia de 27 de abril de 2006, exp. 14.837.

¹⁰ Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 17 de marzo de 2021, Exp. 46331, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

el campo de las pruebas -error de hecho- o que provenga de aplicaciones normativas indebidas -error de derecho- pero, en todo caso, capaz de poner a la decisión judicial en los extramuros de una interpretación posible o del fuero jurisdiccional de quien decide.

10.2. Se entiende, entonces, que **no se trata simplemente de una equivocación o de un desacierto en la elección de una determinada posibilidad interpretativa dentro del marco de la autonomía judicial para valorar y aprehender el canon normativo, fáctico y probatorio de cada caso**, sino que debe ser una torpeza supina o una actuación ostensiblemente transgresora de los límites que el ordenamiento dispone e impone a la decisión judicial y, en concreto, a quien la profiere.

10.3. Es importante señalar que la configuración de un error jurisdiccional se aísla jurídicamente de la propensión ingénita de la parte vencida en un juicio consistente en no aceptar o rechazar el resultado que le resulta adverso. De ahí que, y en ello se insiste, **la indebida interpretación debe aparecer, a todas luces, como una conclusión ilógica, improbable, absurda e incoherente, sin otro respaldo que la arbitrariedad y el antojo del juez**; es decir, si, luego de haber considerado todas las reglas aplicables al caso y las interpretaciones posibles, el juicio sigue apareciendo como irrazonable¹², o si se dejan de aplicar o se desconocen normas obligatorias para el caso, o si la decisión resulta contraevidente frente al acervo probatorio.

10.4. Así, las hipótesis de un error derivado de la actividad probatoria, pueden aparecer cuando el juez, al momento de extraer las conclusiones contenidas en determinada prueba (función cognoscitiva de la prueba)¹³, se desvincula de las reglas de la sana crítica y, en cambio, deriva premisas contraevidentes, incorrectas y arbitrarias¹⁴, propias de un juicio caprichoso. Es decir, cuando elabora una argumentación para hacer pasar por evidente lo contraevidente ya que perfectamente *“una prueba falsa puede ser persuasiva, como también puede serlo una argumentación radicalmente viciada desde el punto de vista lógico”*¹⁵.

10.5. O también, cuando, sin ninguna carga argumentativa se desvirtúa la veracidad de un hecho fehacientemente respaldado con una prueba, o lo que es lo mismo, cuando, sin ofrecer razones, se desconoce lo evidente, a partir del incumplimiento injustificado de la obligación que tiene el juez de fundamentar o motivar la conclusión que extrae de la prueba¹⁶, por cuanto, -como diría Taruffo- *«fallar con arreglo a conciencia no puede significar basar la sentencia en una íntima e intransferible convicción, en una especie de “quid inefable”»*¹⁷.

10.6. Sobre el error por indebida valoración probatoria, esta Corporación ha dicho que se configura, entre otras:

(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos

¹² Respecto de los errores que se pueden presentar en el ámbito hermenéutico, sin perjuicio de la autonomía judicial, esta Corporación ha dicho que: *“está claro que en la realidad no existe ningún procedimiento que permita, con una seguridad intersubjetivamente necesaria llegar en cada caso a una única respuesta correcta. Esto último no obliga, sin embargo, a renunciar a la idea de única respuesta correcta sino que únicamente da ocasión para determinar su estatus con más precisión. El punto decisivo aquí es que los respectivos participantes en un discurso jurídico, si sus afirmaciones y fundamentaciones han de tener un pleno sentido, deben, independientemente de si existe o no una única respuesta correcta, elevar la pretensión de que su respuesta es la única correcta. Esto significa que deben presuponer la única respuesta correcta como idea regulativa. La idea regulativa de la única respuesta correcta no presupone que exista para cada caso una única respuesta correcta. Sólo presupone que en algunos casos se puede dar una única respuesta correcta y que no se sabe en qué casos es así, de manera que vale la pena procurar encontrar en cada caso la única respuesta correcta”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio de 2012, exp. 22581, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Ver al respecto: Rivera Morales, Rodrigo, *La valoración racional de la prueba en el proceso oral*, Universidad libre, XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, p. 946.

¹⁴ Así por ejemplo, ha dicho la Corte Constitucional que: *“un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, definido por esta corporación como aquel que tiene lugar cuando el funcionario judicial “en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. // De modo que no es cualquier objeción sobre la valoración probatoria la que conduce a declarar la presencia de un defecto fáctico. La jurisprudencia ha sido clara en que los errores sobre dicha valoración solo vulneran el debido proceso cuando lo concluido por el juez es manifiestamente arbitrario e incorrecto, es decir, cuando aparece totalmente desvinculado de las reglas de la sana crítica. // En efecto, la estructuración del defecto fáctico derivada de la valoración defectuosa del material probatorio se da frente al escenario específico en que dicho juicio aparezca absolutamente caprichoso”*. Corte Constitucional, sentencia T-261 del 8 de mayo de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En igual sentido, puede verse la sentencia T-241/2016.

¹⁵ Taruffo, Michele, cit. Rivera Morales, op. cit., p. 946.

¹⁶ Con excepción de los hechos notorios, donde es admisible prescindir de la motivación *«notorian non egent probationen»*.

¹⁷ Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho*, 3ª. ed, Marcial Pons, p. 177.

en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso¹⁸.

10.7. También, se consolida el error en el campo de la aplicación normativa, cuando, por ejemplo, existiendo una norma de carácter imperativo y obligatorio para el caso, ella se desconoce sin justificación alguna, o se toma la decisión con plena desatención de las garantías procesales, pese al control jurisdiccional de las partes.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, dispone:

ART. 70. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.

De otro lado, la Corte Constitucional en sede de control automático de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, sostuvo¹⁹:

Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica algunos, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa.

En esa línea, la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional parte del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico, puesto que, frente a una situación determinada, pueden existir diversas interpretaciones y/o soluciones razonables y con justificación jurídica, es por ello que únicamente respecto de las providencias judiciales que no están fundadas en una argumentación razonable que las revista de coherencia jurídica, puede predicarse el error judicial²⁰.

Finalmente, se destaca que el medio de control de reparación directa por error judicial impone la carga a la parte demandante de exponer de manera clara, precisa y debidamente argumentada, la disconformidad de la providencia contentiva del yerro con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar, sin que con aquello llegue a ser necesario que el yerro sea invocado directamente, sino que basta que el juez de instancia pueda interpretar, a partir de una valoración integral de la demanda, si la providencia atacada es contraria a la ley y por tanto, lesiona los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva del interesado .

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013, C.P. Alexei Julio Estrada.

¹⁹ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

Al respecto, el Consejo de Estado²¹ indicó que las cargas de claridad, precisión y debida argumentación que le permiten a la parte actora demostrar que existe una imputación de tipo jurídico a la demandada, comporta la claridad, precisión y debida argumentación, así:

La claridad se refiere a la carga que se le impone al interesado de hacer comprensivas las acusaciones que estima fueron las que produjeron el error judicial, es decir, que el objeto y concepto de violación esté determinado o sea determinable.

La precisión implica que se deben identificar las razones basilares de la decisión y refutarlas, ya que de no ser un argumento nodal de la decisión que se estima causó un daño, la reparación directa sería denegatoria, pues la providencia todavía se mantendría incólume y no habría causado, entonces, un daño antijurídico.

La argumentación tiene que ver con los aspectos mínimos de suficiencia en las consideraciones que invoca el interesado como razonables para atar la claridad y la precisión, para efectos de que opere el error jurisdiccional.

Así las cosas, el libelo debe contener los elementos de claridad, precisión y argumentación frente a los supuestos de hecho y de derecho que acrediten responsabilidad de la demandada por error jurisdiccional.

En síntesis, el error jurisdiccional se presenta cuando es la evidente arbitrariedad, ilegalidad, capricho e irrazonabilidad lo que funda la decisión judicial, bien en el análisis jurídico, probatorio o hermenéutico de la providencia, ya que lo relevante es que la providencia desconozca al ordenamiento legal.

2.6. Hechos probados

El 13 de febrero de 1999, el señor el señor Alejandro González Beltrán intentó “cobrar ante la Corporación Financiera del Valle, con un mensajero, 3 CDTs identificados con los números 159743, 159744 y 159745”, cada uno por valor de \$58.500.000.00, de los cuales él era beneficiario (fls. 9-10 y 137-138 c2).

Al momento de presentación de los certificados originales, la Corporación Financiera Colombiana colocó en el cuerpo de cada uno de esos certificados de depósito a término un sello con la leyenda “anulado”, pues a juicio del dependiente ante el cual fueron presentados, se trataba de documentos falsos ya que la corporación no tenía registro contable de esas transacciones y los números de esos títulos habían sido anulados por la corporación anteriormente a su expedición en favor del demandante, tal como lo expresó su representante legal en la declaración de parte rendida en la audiencia de pruebas realizada el 14 de noviembre de 2019 (fl. 445 c1).

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 10 de septiembre de 2020, exp. 55004; sentencia de 8 de mayo de 2020. exp. 51.674; y sentencia de 5 de marzo de 2021, exp. 49.666. C.P.: María Adriana Marín.

El 15 de febrero de 1999, la Corporación Financiera del Valle presentó denuncia por la posible comisión de los delitos de falsedad en documento privado y estafa por parte del señor Alejandro González Beltrán, pues esos *“movimientos comerciales no se encontraban registrados dentro de sus archivos y los números de los títulos correspondan a unas transacciones que fueron anuladas en la época en que están fechados dichos documentos”* (fls. 9-10 y 137-138 c2).

El 9 de marzo de 2005, el Juzgado 9° Penal del Circuito declaró al señor Alejandro González Beltrán coautor responsable del punible de estafa en grado de tentativa y falsedad en documento privado, lo condenó a 20 meses de prisión y ordenó *“cancelar los certificados de depósito a término (...) en consecuencia, se inhabilitarán para posterior uso”* (fls. 1-95 c2). Esa sentencia fue recurrida.

Mediante escritura pública No. 12364 del 30 de diciembre de 2005, a partir de la formalización de fusión, la Corporación Financiera del Valle cambió su razón social por la de Corporación Financiera Colombiana S.A. (fl. 275 c1).

Con providencia del 24 de abril de 2006, el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali, revocó la sentencia del 9 de marzo de 2005, absolvió de toda responsabilidad penal al señor González Beltrán y ordenó que le fueran devueltos los títulos valores (fls. 96-135 c2).

La representación de la parte civil y el Ministerio Público presentaron recurso de casación contra el fallo del 24 de abril de 2016 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali.

El 5 de julio de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso aludido (fls. 136-216 c2 y 1-89 c4), providencia en la que se señaló:

(...) además, como lo adujo el sentenciador, los resultados de los diferentes estudios técnicos son contradictorios, no hay razón para reprocharle el rechazo de la pericia que, según el libelista, demuestra la alteración de los títulos, sobre todo cuando deja de lado que ese análisis también **se incluyó la afirmación del propio denunciante, quien por escrito admitió la autenticidad y legitimidad de los títulos, al decir que lo que se consideraba fraudulento era el contenido pero no el papel ni la firma del representante legal.**

(...)

Ese estado de perplejidad **impide a las claras tener por demostrada la falsedad de los títulos con fundamento en el único dictamen que avala esa tesis y menos aún ordenar, como los solicita el demandante, la cancelación de los títulos** en aplicación del artículo 66 del CPP.

RESUELVE

No casar la sentencia impugnada.

El 3 de septiembre de 2007, previa solicitud del señor Alejandro González Beltrán, el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali profirió una providencia en la que indicó que *“se desprende que los títulos siguen conservando su validez y legalidad y cualquier otra expresión que se coloque en contrario debe tenerse como no escrita”* (fl. 106 c4).

La Corporación Financiera Colombiana S.A. presentó acción de tutela en contra de esa decisión y solicitó que se ordene a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali *“dejar sin valor y efecto la providencia adoptada en sala unitaria el 3 de septiembre de 2007”* en cuanto la sala unitaria adoptó, mediante providencia a la que le dio tratamiento de auto, una decisión sobre la validez y legalidad de los títulos y sobre la ineficacia de la anotación impuesta en ellos por Corfivalle, adicionando así las sentencias del 24 de abril de 2006 y 5 de julio de 2007 (fls. 332-348 c4).

El 26 de febrero de 2008, la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, conoció la acción de tutela radicado No. 34013, en la que accedió al amparo solicitado y resolvió (fls. 349-354 c4):

Anular el auto dictado por la SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI el 3 de septiembre de 2007 y ordenar a esa Corporación, pronunciarse nuevamente sobre la petición elevada por el apoderado de Alejandro González Beltrán relacionada con la orden de entrega de los títulos valores.

El 7 de abril de 2008, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmó el fallo de tutela (fls. 356-368 c4).

La Corte Constitucional seleccionó para revisión la acción de tutela aludida, que se tramitó con el No. T-1.912.713 y el 19 de septiembre de 2008 profirió la *“sentencia T-929 de 2008”* mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que a su vez confirmó la proferida en primera instancia por la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia (fls. 369-395 c4).

Por virtud de la orden anterior, el 3 de marzo de 2008, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal se pronunció nuevamente frente a la solicitud del apoderado del señor Alejandro González Beltrán, señalando (fl. 396 c4):

En lo atinente a la validez y legalidad de los títulos con relación a las expresiones de ANULADO que aparecen en el anverso de los mismos, de acuerdo a la orden dada por el fallo de tutela mencionado, debe decirse claramente que **a este sustanciador no le compete pronunciarse** en ningún sentido sobre ese aspecto (negrilla fuera del texto).

El señor Alejandro González Beltrán presentó la demanda ejecutiva en contra de Corporación Financiera Colombiana S.A. antes Corporación Financiera del Valle para que se ordene pagar las sumas contenidas en los certificados de depósito a término nominativo Nos. 159743, 159744 y 159745, al libelo se adjuntaron los CDTs y la copia autentica de los fallos proferidos en el proceso penal (fls. 219- 223 c2).

Con auto de 22 de julio de 2010, el Juzgado 26 Civil del Circuito libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que se tramitó con el radicado No.11001310302620100044600 (fls. 228-230 c2).

La Corporación Financiera Colombiana SA, certificó que: *“de acuerdo con las **consultas de las bases históricas** realizadas al módulo de captaciones del sistema AS/400 y queries generados por Corficolombiana SA por los periodos mencionados en el numeral 2, **no se encontraron registros aplicables al tercero Alejandro González Beltrán**”* (negrilla fuera del texto) (fl. 113 c4).

El 8 de septiembre de 2010, la Corporación Financiera Colombiana S.A. presentó recurso de reposición en contra del auto del 22 de julio de 2010, mediante el cual formuló las excepciones previas denominadas: *“prescripción extintiva”*, *“falta de legitimación en la causa”* (fls. 90-104 c4).

El 20 de octubre de 2010, el Juzgado 26 Civil del Circuito confirmó el mandamiento de pago (fls. 231-248 c2).

El 28 de octubre de 2010, la Corporación Financiera Colombiana S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra el auto del 20 de octubre de 2010, por medio del cual se confirmó el mandamiento de pago (fls. 118-134 c4).

El 9 de noviembre de 2010, la Corporación Financiera Colombiana S.A. presentó escrito de excepciones de mérito el dentro del proceso ejecutivo, entre las que propuso las denominadas *“excepción causal”* y *“prescripción”* (fls. 249-310 c2 y 136-191 c4).

El 27 de abril de 2012, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá (fls. 311-327 c2), declaró probada la excepción causal, negó mandamiento de pago y declaró terminado el proceso (fls. 311-327 c2).

Esta sentencia fue recurrida por la parte ejecutante (fls. 330-393 c2), argumentando que no se analizó en debida forma el material probatorio y la ley, en especial la reguladora de los títulos-valores, pues el juez desnaturalizó los CDT 's como títulos valores para afirmar que su beneficiario tenía, además de haber allegado los títulos, la carga de demostrar el depósito del dinero que el banco accionado incorporó libre y

voluntariamente en ellos; y no se consideró que por la corrupción de Corfivalle, los libros de contabilidad y todos los demás registros de esa Corporación no tienen ningún mérito probatorio.

El 27 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, profirió sentencia de segunda instancia (fls. 446-460 c2), mediante la cual resolvió confirmar la sentencia del *a quo*.

El 2 de septiembre de 2014, se notificó la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo (fl. 320 c4).

El 9 de septiembre de 2014, la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá (fls. 461-469 c2).

El 16 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. negó la solicitud de aclaración de la sentencia del 27 de agosto de 2014 proferida por el mismo Tribunal por ser "abiertamente improcedente", en el marco del proceso ejecutivo de marras (fls. 330-331 c4).

El señor Alejandro González Beltrán presentó acción de tutela en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, entre otros, que consideró vulnerados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión y el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá con la expedición de las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo No.11001310302620100044600. Adujo que las autoridades penales establecieron (i) la legalidad de los CDTs; (ii) la autenticidad de éstos, dado el reconocimiento expresado por la deudora; (iii) la configuración de delitos al interior de la corporación financiera, relacionados con la apropiación por parte de los directivos de dineros de los ahorradores, sin obrar registro de esos movimientos en los libros contables; y (iv) la falta de trascendencia de la inscripción "anulado", por cuanto los documentos aducidos nunca han perdido su calidad de títulos valores, sin embargo, se declaró probada la excepción de ausencia de causa pues se consideró que al ejecutante le correspondía demostrar el depósito del dinero que la entidad incorporó en los CDTs (fls. 513-532 c2).

El 16 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, profirió fallo dentro del trámite de tutela con radicado No. 11001020300020150153000 (fls. 539-549 c2 y 406-420 c4), negando el amparo solicitado.

Ese fallo fue impugnado por la parte accionante, pues a su juicio el *a quo* no estudió todos los fundamentos expuestos en el escrito inicial, indicó que era necesario analizar las irregularidades y «maniobras fraudulentas» de la ejecutada acreditadas en el proceso penal y que busca inducir al error a la jurisdicción constitucional. En punto a la sentencia T-310 de 2009, dijo que lo vinculante de los precedentes constitucionales son las razones de derecho y no las fácticas, reprochó que la decisión impugnada solo la suscribieron 5 magistrados, cuando son 7 (fls. 550-564 c2).

El 11 de diciembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resolvió la impugnación interpuesta en contra del fallo del 16 de julio de 2015 (fls. 565-583 c2 y 421-439 c4), esa corporación confirmó la decisión impugnada.

Respeto de este fallo, dos magistrados salvaron voto por considerar que, partiendo del principio de buena fe y ante la falta de registros por parte de Corficolombiana, la expedición de los CDTs se convirtió en válida cuando el acreedor recibió los CDts de Corfivalle, entrega que perfeccionó el negocio y la calidad de legítimo tenedor se limitaba al contenido del título mismo, el sello de anulado fue impuesto por la demandada sin que mediara orden judicial por ello no produjo efectos ni determinó la invalidez de los títulos (fls. 584-603 c2 y 440-463 c4).

La parte accionante presentó escrito por medio del cual solicitó a la Sala de Casación Laboral aclarar, adicionar y/o complementar su fallo (fls. 604-609 c2).

El 26 de enero de 2016, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, negó por improcedente la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 11 de diciembre de 2015 dentro del trámite de tutela con radicado 2015-1530 (fls. 464-477 c4).

El 26 de febrero de 2016, la parte accionante presentó escrito dirigido a la Sala de Selección de Tutela de la Corte Constitucional, solicitando la revisión del asunto (fls. 610-619 c2) y el 1 de abril de 2016 presentó escrito de insistencia en la revisión (fls. 641-643 c2).

Así mismo, el 1 de marzo presentó escrito al Procurador General de la Nación solicitando su intervención para la revisión de la acción de tutela (fls. 622-625 c2).

El 2 de marzo y el 1 de abril de 2016, presentó ante el Defensor del Pueblo solicitud e insistencia en la revisión de la tutela, respectivamente (fls. 620-621 y 639-640 c2).

El 11 de marzo de 2016, la Sala de Selección Numero 3 de la Corte Constitucional, excluyó de revisión la tutela interpuesta por el señor Alejandro González Beltrán, con No. T-5.408.686 (fls. 626-638 c2).

El 12 de abril de 2016, el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva presentó ante la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas “insistencia Selección de Tutela T-5.408.686”, con fundamento en que tal revisión permitiría a la corte definir un precedente sobre los alcances sobre los actos unilaterales de las entidades financieras (fls. 652-658 c2).

El 13 de abril de 2016, el Magistrado Alberto Rojas Ríos presentó ante la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas “insistencia Selección de Tutela T-5.408.686”, por considerar que el asunto sí es novedoso y cumple el requisito de urgencia de proteger los derechos fundamentales del actor (fls. 644-651 c2).

El 29 de abril de 2016, la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas no aceptó la insistencia para la revisión de la acción de tutela T-5.408.686, presentada por los Magistrados Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva (fls. 659-686 c2).

Mediante escritos de 30 de marzo de 2016, el actor solicitó a los magistrados Alberto Rojas Ríos y Jorge Pretelt, así como a la presidente de la Corte Constitucional, que se le expidiera copia de todas las solicitudes de revisión presentadas por los ciudadanos y copia del escrito de 12 de mayo de 2016 y de todo lo actuado en la T-5.408.686 (fls. 709-713 c2).

El señor Alejandro González Beltrán presentó acción de tutela con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, que consideró vulnerados con ocasión del auto del 11 de marzo de 2016, proferido por la Corte Constitucional, por medio del cual decidió no escoger para revisión la tutela interpuesta por el actor contra las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia, salas Civil y Laboral en la acción de tutela No. 11001020300020150153000. Solicitó que se impartan las órdenes necesarias para que la Corte Constitucional elija para revisión las decisiones aludidas dentro de la acción de tutela 2015-1530 interpuesta por el señor González Beltrán contra las providencias proferidas por el Juzgado 10 Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá, por las vías de hecho en que se incurrió en el proceso ejecutivo .110013103026201000446 incoado contra Corficolombiana S.A.

El 13 de octubre de 2016, la Sección Cuarta del Consejo de Estado negó por improcedente el amparo solicitado (fls. 136-148 c1), porque el accionante no demostró que se encontrara en algunas de las causales señaladas para la procedencia de la acción de tutela contra providencias proferidas dentro del trámite de una acción de tutela, de acuerdo con lo considerado en la sentencia SU-627 de 2015. Además, los autos hicieron tránsito a cosa juzgada constitucional y, por lo tanto, no pueden revocarse por vía de tutela (fls. 136-148 c2).

Esa decisión fue impugnada por el accionante, pues a su juicio la decisión recurrida no se pronunció sobre el centro del amparo y la no selección de la acción de tutela 2015 -1530 fue arbitraria, entre otras razones porque el procedimiento de selección de tutelas no fue observado, pese a que la sentencia de segunda instancia tiene salvamentos de voto y se presentaron 3 insistencias para que fuera elegida para revisión.

El 15 de diciembre de 2016, el Consejo de Estado resolvió la impugnación (fls. 149-164 c1) interpuesta por el accionante en contra del fallo del 13 de octubre de 2016, proferido por la Sección Cuarta de esa Corporación que negó por improcedente el amparo solicitado, consideró que no le asistió razón al *a quo* al declarar improcedente amparo por considerar que se trataba de una tutela contra tutela; sin embargo, confirmó la decisión porque en todo caso la acción de tutela es improcedente:

De modo que, si este mecanismo excepcional no procede contra una decisión de tutela, menos aún sería procedente para cuestionar las decisiones adoptadas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en relación con la selección o no de la tutela para su revisión eventual.

Así las cosas, para la Sala es claro que, pese a los defectos que alega el actor los cuales se predicen de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, el juez de tutela no está facultado y carece de competencia para pronunciarse sobre estos, comoquiera que las providencias acusadas son el producto de una actuación constitucional garante de los derechos fundamentales que no requiere de motivación y corresponde al criterio discrecional de los magistrados que conforman la sala de selección.

De otra parte, en la audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2019 (fls. 387- 400 c1), se decretó de oficio la “*exhibición de documentos*” para que el demandante presente los originales de los 3 CDTs que sirvieron de fundamento al proceso ejecutivo en el que supuestamente se profirieron las decisiones judiciales acusadas de error. En la audiencia de pruebas celebrada el 14 de noviembre de 2019, se concedió la palabra al apoderado de la parte demandante, quien aseguró que:

(...) Los originales de los títulos reposan en la Corte Suprema de Justicia en el recurso extraordinario de casación (...) no fue posible obtener la devolución, esos títulos no se pueden desglosar porque si sino en los eventos en que está autorizado, en esa forma me es imposible anexarlos, pero si anexo una fotocopia legible de los que reposan en mi poder, tanto sin el sello de anulado como con el sello de anulado.

En ese sentido, de esos documentos exhibidos se corrió traslado a las partes, que no se opusieron a su incorporación al expediente. Esos documentos aportados en copia simple, dicen contener “certificado de depósito a término nominativo” Nos. 159743, 159744, 159745, por un valor de \$58.500.000.oo cada uno, en los que no se aprecia sello de anulado (fls. 439-440 c2):

Ciudad: Cali

Fecha de expedición: 17/02/89

Fecha de vencimiento: 17/02/99

Por: \$58.500.000.oo

Depositante: GONZALEZ BELTRAN ALEJANDRO

Durante este plazo, la suma depositada devengará intereses nominales a la tasa del 31.3000% anual, capitalizables por años vencidos, contados a partir de la fecha de expedición (...).

Así mismo, exhibió y aportó copias simples de esos mismos documentos, en los que aprecia un sello con la leyenda de “ANULADO”, en cada uno de ellos (fls. 436-438 c2).

En la audiencia inicial, también se decretó de oficio que Corficolombiana SA se pronuncie sobre las condiciones generales que se pactaban respecto de los certificados de depósito a término, su procedimiento de pago, así como frente a la omisión o retraso en ese pago. El 9 de agosto de 2019, se aportó la certificación expedida por Corficolombiana SA, en la que se expresó (fls. 416-418 c2):

LA CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.
CERTIFICA

1, En relación con las condiciones generales que se pactaban en los Certificados de Depósito a Término emitidos por la Corporación Financiera del Valle (Corfivalle S.A.) en el año 1989, de acuerdo con revisión de la información histórica del aplicativo de captaciones backups del periodo 1989, se estableció que en el proceso de captaciones a través de CDTs las condiciones generales que se pactaban en los certificados a término fijo durante ese periodo fueron las siguientes:

i) plazo del título: los títulos se constituían con plazos entre 90 y 810 días (3 meses y 27 meses).

ii) Tasa de interés y periodicidad de pago: para el periodo mencionado las tasas de interés oscilaban entre el 27,56% y el 35% interés nominal anual; estas tasas se fijaban en consideración al plazo del título.

iii) Modalidad de interés anticipado y/o vencido.

iv). Existía la modalidad de intereses capitalizables.

2. En cuanto al procedimiento de pago una vez los depositantes presentaban un CDT era el siguiente:

i) Usualmente a los clientes se les comunicaba en forma previa que el título constituido estaba próximo a vencer para que indicaran si el mismo sería renovado o si deseaban que fuera cancelado; si el cliente solicitaba la cancelación indicaba la forma en que debía girarse el cheque y si deseaba el pago en uno o más cheques.

ii) En la fecha de vencimiento o en forma previa presentaba el título físico en la respectiva oficina, el cliente firmaba el título al respaldo y se verificaba por parte del respectivo funcionario que efectivamente se tratara del original del título, que el mismo hubiera sido expedido por la Corporación y que se encontraba registrado en los aplicativos de la entidad.

iii). Verificado lo anterior se procedía a girar el respectivo cheque.

3. En cuanto a las condiciones en caso de no pago o retraso en el mismo, conforme a las condiciones que incorporaban los títulos y se encontraban en su respaldo, si el depositante del CDT o el titular legal del mismo no manifestaba con cinco días de anticipación al vencimiento del título su intención de cobrarlo, el mismo se prorrogaba automáticamente por un plazo igual al inicial, a la tasa de remuneración vigente en ese momento en la Corporación para esa clase de depósitos.

Vale la pena aclarar que nunca se presentaron retrasos en el pago de títulos por parte de la Corporación, si el CDT no se pagaba era por instrucción del cliente quien manifestaba su intención de renovarlo o guardaba silencio, caso en el cual se renovaba automáticamente; lo anterior sin perjuicios de aquellos casos que por encontrarse embargados o por disposición legal no pudieran cancelarse.

A folio 718 del cuaderno 2, obra la liquidación que efectuó el Contador Público Hoover Isnardo Neiza Godoy y que fue aportada por la parte actora; según esta liquidación, el valor que se debe pagar por concepto de capital de los tres CDTs (\$58.500.000.00 cada uno) y sus intereses a la fecha de la presentación de la demanda, corresponde a \$10.374.653.077.908.00 (fl 718 c2).

Ante la falta de claridad que comporta tal liquidación y que fue advertida por el despacho desde el auto del 1 de diciembre de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda por carecer de una estimación razonada de la cuantía de las pretensiones; en esa sesión de la audiencia inicial, se decretó de oficio una prueba pericial a fin de establecer con claridad lo relativo a la cuantía de los perjuicios reclamados por la parte demandante²², y se dispuso que ese dictamen que debía ser rendido por un contador público distinto a *“Hoover Isnardo Neiza Godoy, quien fue el que realizó la liquidación presentada”* por la parte demandante, *“para que de manera detallada precise, de acuerdo a las condiciones que se habrían pactado sobre los mencionados títulos, la aplicación de los intereses moratorios de conformidad con la legislación en materia comercial vigente en el periodo de emisión de los títulos, así como la capitalización de dichos títulos desde las fechas de su emisión y exigibilidad”* y ordenó *“a la parte demandante para que se sirva aportar al proceso de la referencia el dictamen pericial decretado”* (fls. 396-397 c1).

El dictamen fue realizado por el contador Gabriel Sánchez y aportado el 23 de agosto de 2019 (cuaderno “dictamen pericial”); señaló que la suma total correspondiente a capital más intereses de los 3 CDTs, asciende a cincuenta y seis billones ochocientos

²² El despacho sustanciador, consideró:

Pues bien, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, la falta de claridad de las condiciones pactadas y el silencio del extremo demandado frente a dicha cuantía y liquidación, y más allá de los resultados del proceso, bien sea una sentencia que niegue las súplicas de la demanda o que acceda a ellas, el despacho considera de especial importancia para el proceso el decreto de un dictamen pericial frente a este punto en particular, esto es, la estimación de los perjuicios, para que en caso de una eventual sentencia condenatoria esta corporación tenga la mayor cantidad de elementos probatorios posibles para la tasación de la condena, si es del caso.

setenta y un mil seiscientos cuatro millones sesenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$56.871.604.061.565.oo).

La contradicción del dictamen pericial se surtió en la audiencia de pruebas del 14 de noviembre de 2019, en la que el perito Gabriel Sánchez, explicó las conclusiones a las que llegó.

En su declaración, rendida en la audiencia de pruebas del 14 de noviembre de 2019, el señor Alejandro González Beltrán manifestó:

Sucede que esos títulos no son nuestros, el logotipo, la firma, el papel, no es de nosotros y entonces va para la fiscalía; y entonces mi abogado preguntó ¿Dónde están los títulos? y comenzó el proceso penal (...) los títulos no aparecen en la contabilidad, que fue tildada por el Tribunal y por la Corte, de no confiable y me pedían que presentara yo los registros de los títulos (...) los títulos fueron examinados 2 veces por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (...) Empiezan a ofrecer algo así como \$2.000.000.000.oo; y hace como 15 años los habían liquidado en \$2.672.000.000.oo, luego que \$8.000.000.000.oo, luego que 24.000.000.000.oo, hasta que llegaron a \$78.000.000.000.oo, entonces les digo Dr. Melo, ofrezcan algo decente (...) el Dr. José Elías Melo me dijo, hagamos algo diferente, consigamos una entidad seria del Estado que sepa de eso, la Superintendencia Bancaria, yo le dije, nombre usted un liquidador y yo nombro otro y que se sienten a liquidar (...) les dije a mis delegados, no intenten cobrar un peso más de lo que valen los papeles, pero tampoco recibo un peso menos (...) llegaron a \$99.000.000.000.oo y yo les dije: que paguen lo que vale, así fue.

Preguntado por el Despacho: ¿Usted tiene alguna documental de eso que usted nos narrado acá?

Contestó: No, pero están ahí todos los que participaron.

Apoderada de la parte demandada Rama Judicial: ¿de dónde salieron esos dineros para constituir esos títulos valores?

Contestó: De la ladrillera, de los prefabricados, cementos para construcción, el transporte y otros negocios de mi familia y míos.

Apoderado de la parte demandada Corficolombiana SA: ¿Contra la sentencia que dentro del proceso ejecutivo, dictó en Segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá, usted interpuso y está en trámite actualmente un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia?

Contestó: Sí señor.

Ministerio Público: ¿Cómo llegaron esos dineros a convertirse en un certificado de depósito a término?, usted contestó que desde 1986 era compra de cartera, registro de caja, así se operó ¿quiere decir eso que desde ese año venía usted en movimientos de dinero y luego el depósito se convirtió en CDT, no entendí realmente porque su pregunta fue muy dispersa?

Contestó: Sí, así fue, compraventa de cartera desde noviembre de 1986 (...) en ese momento me dijo no más, porque acababa un organismo internacional de prohibir, no más compra de cartera por lo que se estaban prestando para cosas muy delicadas; (...) nos los convirtieron en certificados.

Ministerio Público: ¿Entonces el dinero estaba en la misma corporación cuando se convirtió de un negocio a un CDT?

Contestó: Claro, y un abogado muy avisado dijo que mostró los reportes que dan bancos cada mes; y dijo mire, acá no hay consignación del día 17 de febrero, hay menos (...).

En su declaración la señora María Ingrid Xiomara Cangrejo Aljure, quien es empleada de la Corporación Financiera Colombiana:

Contestó: (...) se estableció que esos títulos no existían, se revisó si para el año 1989 habían ingresado recursos por los valores que daban los títulos y no se encontró ni en bancos ni contabilidad, además se encontró que esos títulos iban a ser utilizados para la expedición de unos títulos a nombre de unas terceras personas, que por una decisión del cliente de última hora pidió consignarlos en otra oficina, quedando los títulos que se iban a utilizar sin haber sido diligenciados, se anularon las notas contables mas no los títulos por un error del funcionario que lo pudo haber atendido en la fecha. (...) cuando el señor presentó los títulos, como se trataba de un fraude le colocó el sello de anulado y nos los mandó a ninguna caja sino que los mandó a la fiscalía. (...) en el año 2016 interponen una acción revisión del fallo ejecutivo ante la Corte Suprema de Justicia, está al despacho para fallo de la corte.

Despacho: ¿Cuál era el procedimiento para la expedición de los certificados de depósito a término que se tenían para la época de los hechos?

Contestó: Los certificados, las personas llegaban, decían que querían constituir un título, se les pedía consignar los dineros en una cuenta a nombre de la corporación, y acreditada la consignación se expedían los títulos.

Despacho: ¿Cuáles son los requisitos y trámite que se adelanta para el pago de un CDT?

Contestó: La primera condición es la presentación del título, quien recibe el título verifica que efectivamente el título esté vencido, que quien lo presente sea el titular y pues que esté para ..., que haya vencido. (...) Conforme reposa en toda la documental que hay, lo que se ha señalado es que se presentó el señor, presentó una copia, como era una copia le dijeron mire, se requiere el original de los títulos, el señor creo que se presentó como a los 2 o 3 días con el original de los títulos, como eran unos títulos que generaban seria inquietudes sobre la validez de la operación, ya se había examinado en los aplicativos, en la contabilidad en las cuentas y ese título claramente obedecía a un fraude para la corporación, entonces en este caso esa fue la forma en que se procedió, el abogado en su momento, pues como se trataba de un fraude lo que hizo fue a colocarle un sello de anulado y presentar la denuncia

Despacho: ¿Es cierto si o no, que hubo unos intentos de conciliar con el actor?

Contestó: Durante, 2012 en adelante, en muchas ocasiones llegaron emisarios enviados por el señor Alejandro González, buscando una forma de solucionar el tema, a todas las personas que llegaron se les atendió, se les escuchó pero ya, realmente acá nunca hubo un interés de parte de Corficolombiana a conciliar porque teníamos claro que esos títulos no se debían, la reunión a la que hizo mención el señor González tuvo lugar en el año 2012.

2.6. Caso concreto

En este asunto, la parte demandante aseguró que la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana *“es la real deudora, quien fue la que se enriqueció injustamente”* con los hechos que suscitaron este medio de control, esto es, con el no pago del capital ni de los intereses de los CDTs Nos. 159743, 159744 y 159745.

También indicó que se le causó un daño antijurídico como consecuencia de los errores jurisdiccionales en que incurrieron:

i) El Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión con la sentencia 27 de agosto de 2014, ya que con esta providencia se dio fin al proceso ejecutivo No.11001310302620100044600, puesto que en ella se incurrió en varios defectos fácticos y normativos.

ii) La Corte Suprema de Justicia, salas de Casación Civil y Casación Laboral, con sus decisiones del 16 de julio de 2015 y del 11 de diciembre de 2015, respectivamente, pues negaron la acción de tutela con radicado No. 11001020300020150153000.

iii) La Corte Constitucional, con su decisión del 11 de marzo de 2016, porque excluyó de revisión la tutela interpuesta por el señor Alejandro González Beltrán, con No. T-5.408.686.

2.7. Análisis de los elementos de responsabilidad

El daño antijurídico

En el análisis de la responsabilidad Estatal por error jurisdiccional, el primer elemento que se debe abordar es la existencia del daño, que debe ser antijurídico, ya que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, es necesario acreditar la existencia del daño para la procedencia del análisis de su imputación al Estado²³:

El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad Estatal es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye un elemento necesario de la responsabilidad, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:

“[P]orque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.

“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”.

En época más reciente, sobre el mismo aspecto se dijo:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que ‘es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...’ y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”.

23

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), exp. 25000-23-26-000-2009-00141-01(41680), M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de julio de 2015, exp. 28.389, M.P. Hernán Andrade Rincón. La Subsección, de forma pacífica, ha reiterado el criterio antes expuesto. Al respecto se pueden consultar las siguientes decisiones: i) radicado No 38.824 del 10 de noviembre de 2017; ii) radicado No 50.451 del 10 de noviembre de 2017; iii) radicado No 42.121 del 23 de octubre de 2017; iv) radicado No 44.260 del 14 de septiembre de 2017; v) radicado No 43.447 del 19 de julio de 2017; vi) radicado No 39.321 del 26 de abril de 2017, entre otras.

En ese sentido, la Sala determinará la existencia del daño, puesto que es el primer elemento que debe dilucidarse para imputar la responsabilidad extracontractual del Estado. En caso de existir, establecerá si es imputable a la Nación – Rama Judicial o si se configuró algún eximente de responsabilidad, así mismo se debe determinar si la conducta de la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana tuvo alguna incidencia en la materialización de los daños cuya indemnización se reclama.

El daño, para que sea indemnizable, debe estar cabalmente estructurado; por ello el Consejo de Estado²⁴ estableció que es imprescindible acreditar los siguientes requisitos relacionados con la lesión cuya reparación se pretende que:

i) El daño sea antijurídico, es decir que la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, *“se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos”*²⁵;

ii) Lesione un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y;

iii) El daño sea cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura²⁶ y que, además, debe ser personal.

Ahora bien, para la prosperidad de la responsabilidad del Estado por error judicial, el estudio de la antijuridicidad del daño presenta una especial connotación, puesto que a la parte demandante no le basta con acreditar la existencia de una providencia judicial contraria a sus intereses jurídicos, sino que es preciso verificar que con la providencia judicial se incurrió en un *“error”*, aspecto que es el presupuesto fundamental para calificar la antijuridicidad del daño. En caso de no lograrse la acreditación de este elemento, no es posible abordar el estudio de su imputación del mismo.

Se recuerda que el medio de control de reparación directa no es la vía para valorar si la decisión respecto de la cual se aduce el error jurisdiccional resulta justa, pues en este campo la acción del juez de la responsabilidad está vedada.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, exp. 16.516 MP. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente No. 24.633, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 250002326000 2001 02469 01 (32.570), M.P. Hernán Andrade Rincón.

De esta forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que para romper con la presunción de legalidad y de legitimidad que ampara a las decisiones judiciales, es imperativo que el juez administrativo se cerciore de estar en presencia de un de un yerro de naturaleza trascendente, es decir, que tenga la vocación de modificar su sentido; además, tal yerro debe ser suficiente, esto es, que destruya todos los fundamentos o la *ratio decidendi* del pronunciamiento, pues de lo contrario, la providencia es incólume, ante la carencia demostrativa de la imputación jurídica de haber incurrido en un error con las características antes señaladas.

Así, el interesado debe circunscribir su actividad discursiva y probatoria a desvirtuar la presunción de legitimidad y acierto que abriga la providencia judicial, no de manera inopinada, sino con sujeción a un cúmulo importante de requisitos, cuya finalidad no es otra que trazar los linderos de la litis para efectos de que sea decidida por el juez contencioso administrativo, sin entrar a suplantar la esfera de juicio del juez natural, puesto que, se aclara, la causa y objeto de la reparación directa por error jurisdiccional es distinta al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error.

Por otro lado, se destaca que este medio de control de reparación directa, no es una tercera instancia para debatir lo relativo a la procedencia de librar mandamiento de pago en favor del señor González Beltrán y en contra de la Corporación Financiera Colombiana – Corficolombiana S.A. con fundamento en los certificados de depósito a término presentados ante la jurisdicción ordinaria; ya que la competencia de la Sala en este asunto está limitada a determinar si las providencias aducidas por el demandante incurrieron en los presuntos errores judiciales señalados en el libelo; y en caso afirmativo, a establecer si la Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana S.A. tuvo incidencia en la materialización de los daños cuya indemnización se reclama.

En ese sentido, corresponde establecer si se acreditan los presupuestos previstos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 para la materialización el error judicial.

Aclarado lo anterior, es necesario recordar que, para la prosperidad del cargo por error jurisdiccional se requiere la existencia de un yerro protuberante, producto de la arbitrariedad o capricho del juez que profirió la providencia²⁷, por lo que la Sala analizará en su conjunto los hechos relevantes y argumentos expuestos por la parte actora frente a los fallos proferidos en: i) el proceso ejecutivo No.11001310302620100044600 y ii) la acción de tutela que el demandante presentó para obtener el amparo de sus derechos fundamentales, que consideró vulnerados en el trámite de ese proceso ordinario.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de fecha 05 de agosto de 2019, Magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero; Exp. 47.562.

2.8. Proceso ejecutivo No.11001310302620100044600

Respecto de la providencia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión

La parte demandante aseguró que el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, con la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de agosto de 2014, incurrió en los errores judiciales que sirven es base la pretensión indemnizatoria, errores con los cuales protegió la mala fe y los actos ilícitos del deudor, que se concretaron en colocar un sello de “anulado” en cada uno de los certificados de depósito a término que le fueron presentados por el actor para su cobro. Tales errores aducidos por la parte actora, se concretan así:

i) Los documentos que se presentaron para la ejecución de la obligación, constituyeron un título complejo puesto que estaba conformado por los CDTs y las decisiones proferidas por la jurisdicción penal, pero el juez apreció los certificados de depósito a término de manera aislada, y no tuvo en cuenta que Corficolombiana puso los sellos de anulado arbitrariamente.

ii) El Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá invirtió la carga probatoria y por ello consideró que el acreedor debía acreditar el depósito del dinero que dio lugar a la expedición de los certificados de depósito a término; y que como ello no ocurrió entonces los títulos valores no sirven de vehículo probatorio de la relación sustancial que depreca el demandante, por lo que declaró probada la excepción causal, negó mandamiento de pago y declaró terminado el proceso.

Esa decisión que fue aceptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, que además dijo que no se puede trasplantar la decisión del juez penal para darle eficacia a unos títulos valores que ya no existían desde que se les impuso el sello de anulado, sin tener en cuenta que en el fallo penal se dijo que en la entidad financiera existía una profunda corrupción y que sus libros no eran fiables. Además, el tribunal solo debió acatar a la Corte Suprema de Justicia, es decir, que el demandante era el legítimo tenedor de los títulos valores, que eran válidos, como se expresó en los salvamentos de voto de la decisión de fondo del proceso ejecutivo.

iii) El Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión creó, sin competencia para, una nueva causal de extinción de obligaciones, dando al artículo 1625 del Código Civil un sentido contrario al previsto por el legislador, además su

decisión no se soportó en las pruebas recaudadas, que indicaban que Corficolombiana actuaba dolosamente.

iv) Esa Corporación señaló que los CDTs fueron destruidos y que no se puede cobrar una obligación contenida en un documento con un sello de anulado.

v) También desconoció las particularidades de las normas que regulan los certificados de depósito a término y omitió tener en cuenta que la anulación de un título valor después de haber sido expedido, requiere sentencia judicial o consenso del acreedor; además, que el deudor era quien debía iniciar un proceso ordinario si quería destruir los títulos valores.

vi) El Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión incurrió en un error judicial porque consideró que el sello de anulado tenía efecto legal, cuando no lo tenía.

vii) También incurrió en error porque estimó que, aunque se hiciera caso omiso del sello de anulado, en todo caso estaban probadas las excepciones de “*prescripción*” sin considerar los años durante los cuales los títulos estuvieron retenidos por la justicia penal.

viii) Estimó que se configuró la excepción de “*falta de causa*” pues no existe evidencia alguna de la cual se pueda colegir que sí existió el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de los certificados de depósito a término, cuando lo cierto es que sí gozan de autenticidad, veracidad, validez y legitimidad por virtud del reconocimiento que de ellos hizo la deudora Corficolombiana en el trámite de la acción penal.

ix) Incurrió en error normativo por aplicación de normas improcedentes para el asunto, como los artículos 170 y 449 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 625, 626, 802, 807 del Código de Comercio, así como el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pues no había legitimación para incoar la cancelación y reposición de los títulos valores, cuando en realidad el proceso indicado no era procedente pues no estaban destruidos física ni jurídicamente, lo que demuestra que el proceso ejecutivo no fue leído ni el material probatorio valorado, además el proceso penal inició antes que el ejecutivo, lo que impidió iniciar el civil.

x) La decisión protegió el enriquecimiento sin causa de Corficolombiana porque permitió que al acreedor, quien entregó un dinero, no pudiera contar con su dinero.

xi) El Tribunal juzgó la legalidad, validez, vigencia y la causa de los certificados de depósito a término, sin tener en cuenta la sentencia penal; aspectos que no podían ser reabiertos, por lo que la decisión del juez del ejecutivo, al negar el pago de esos títulos valores y dar por inexistentes los CDTs así como las obligaciones cambiarias que de ellos se desprenden, fue en contravía de la cosa juzgada penal.

xii) Inobservó el principio de la *no reformatio in pejus* pues el *a quo* tuvo por existentes y validos los títulos valores; pero el tribunal retomó el tema de los sellos y de la causa, a pesar que el ejecutado no apeló estos aspectos.

Pues bien, de conformidad con los argumentos expuestos por las partes, la Sala procede a determinar si la providencia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión incurrió en alguno de los errores señalados.

Del material probatorio aportado se concluye que el 27 de abril de 2012, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá resolvió de fondo el proceso ejecutivo radicado No.11001310302620100044600 (fls. 311-327 c2), declarando probada la excepción causal; además negó mandamiento de pago y declaró terminado el proceso:

(...) 7. En el caso in examine, la parte demandada controvierte de manera vehemente la potencialidad de los títulos valores, con base en la "EXCEPCIÓN CAUSAL", dividida en cinco acápite denominados «existencia de un depósito a término como requisito esencial para la expedición de un CDT», "los CDTs base de la acción, no son producto de un depósito a término por lo que su registro no existe en la contabilidad de la Corporación Financiera Colombiana SA", "el carácter absolutamente inusual de los títulos frente a las operaciones de la época", "el señor Alejandro González Beltrán carecía de capacidad económica en la época de los hechos para haber efectuado los depósitos dinerarios que habrían precedido a la emisión de los CDTs" y "ninguna autoridad judicial se ha pronunciado acerca de la existencia de los depósitos", **conducta procesal que traslada al actor la carga probatoria, esto es acreditar la real existencia del depósito dinerario**. Incumbía a éste necesariamente demostrar el negocio subyacente como fuente obligacional que lo vincula sustancialmente con la demandada y que justifica la expedición de los títulos valores (Certificados de depósito), pues esta es la oposición radical en la que finca su repulsa el demandado, la Inexistencia de registro contable de ingreso de dinero, fuente de la obligación, además de reprocharle al ejecutante la incapacidad económica para constituir esas sumas de dinero y, lo inusual para la época del plazo de redención de los adosados títulos CDTs.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (arts. 177 del C.P.C. y 1757 del C.C.). Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, no despliega a través de los medios de prueba conducentes el convencimiento en el fallador del hecho Pretendido, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

(...)

8. En el sub iudice, en razón a que no obstante la abundante prueba documental, diversidad de testimonios de ambas partes, del propio interrogatorio absuelto por el demandante y la confrontación hecha por esta Juzgadora de testigos tan importantes como LUIS ERNESTO GONZÁLEZ VALENCIA Jefe de Captaciones de la otrora Corfivalle y del

Contralor general de la misma para la época, Doctor RUBEN BONILLA, de sus versiones, **se infiere sin lugar a equívocos que los Títulos expedidos por la entidad demandada, los que fueron reconocidos en sus firmas, no corresponden a transacciones directas con el demandante, a quien refieren no conocer, ni se demostró la fuente obligacional que vincule a la Corporación** con quien funge como tenedor legítimo, esto es el depósito dinerario.

Si bien se aportó por el actor documentos que refieren compraventa de cartera, de los mismos no se deduce ni las cantidades que se instrumentan en los CDTs, ni las fechas concuerdan, no hay endoso o cesión de tales compraventas a favor del demandante, como tampoco se probó nexo alguno del demandante con los beneficiarios de dichas transacciones, con lo cual el negocio subyacente no existe en cabeza del accionante. Estas personas (desconocidas) o "payasitos" eran utilizadas por los altos ejecutivos de Corfivalle para registrar beneficios por préstamos que la misma acostumbraba realizar y que se ratificó varias veces como transacciones que usualmente se efectuaban con los altos ejecutivos de la Corporación, mismos que se soportaban contablemente en la denominada Nómina Confidencial. Quiere decir que sí se expidieron, pero no se probó de qué forma llegaron a manos del actor, es más, es el mismo Dr. Bonilla quien ratifica que estos comprobantes de los cuales deriva su derecho el ejecutante, no tenían por que estar en su poder, porque los mismos correspondían a la nómina confidencial de los altos ejecutivos de Corfivalle y que se soportan contablemente, pero a favor de éstos, no del demandante.

De lo anterior fluye, que los títulos valores, adosados como base del recaudo para la ejecución forzada de las sumas subyacentes, de las cuales deriva el derecho, no sirven de vehículo probatorio de la relación sustancial que deprecia el accionante, por cuanto el negocio o transacciones (compraventa de cartera) no lo legitiman para el cobro, reiterase no hay prueba de la relación causal o conexión con el negocio subyacente (fuente obligacional) que lo originó (depósito dinerario), con lo cual necesario es concluir que las excepciones propuestas por la parte demandada tienen vocación de prosperidad y la terminación del proceso de ejecución será su efecto.

Por último ha de resaltarse que **no porque una investigación o proceso penal originado en una denuncia particular termine con auto de sobreseimiento definitivo, tiene por solo ello que reputarse como establecido la validez y eficacia los títulos** traídos como venero de la ejecución, puesto que el sobreseimiento ha podido producirse a virtud de incidencias o factores sin repercusión sobre las circunstancias ante las cuales el agente estuvo colocado y que permitirían configurar de su parte una conducta juiciosa, arreglada a la mente de la ley.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la denominada Excepción Causal propuesta por la parte demandada, conforme a las razones signadas en la parte motiva de esta decisión, lo que releva a esta juzgadora del análisis de los restantes.

SEGUNDO: En consecuencia, **se niega el mandamiento de Pago y en consecuencia se declara terminado el presente proceso** de Ejecución (negrilla fuera del texto).

La parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de esa sentencia (fls. 330-393 c2), señalando que el *a quo* no analizó en debida forma el material probatorio y la ley, en especial, la reguladora de los títulos-valores, pues el juez consideró que el ejecutante debió allegar los títulos pero también debió demostrar que efectuó el depósito del dinero que Corficolombiana S.A. (antes Corfivalle) incorporó libre y voluntariamente en ellos; y no se consideró que por la corrupción de Corfivalle, los libros de contabilidad y todos los demás de esa Corporación no tienen ningún mérito probatorio.

El 27 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, profirió sentencia de segunda instancia (fls. 446-460 c2), mediante la cual resolvió:

En el presente asunto, al efectuar la revisión oficiosa de los documentos base de la ejecución, aspecto que debe ser indagado por el juzgador, incluso, el inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 al artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, permite la revisión oficiosa del mandamiento de pago 29, se advierte que no se presentó la prueba requerida en los términos del artículo 488 del C. de P. C. para librar orden de apremio.

En efecto, obsérvese que a la demanda se adosaron tres documentos que hacen referencia a "Certificados de Depósito a término Nominativo" rotulados con los números 159743, 1 59744 y 159745, cada uno por la suma de "CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTÓS MIL PESOS (\$58.500.000,00) m/cte, expedidos por la demandada el 17 de febrero de 1989, con fecha de exigibilidad el 17 de febrero de 1999", **con sello de ANULADO, con el cual, a criterio de la Sala, se deterioraron por completo, o lo que es igual, se destruyeron in radice los aludidos cartulares; por ende, desaparecieron sus efectos jurídicos y se dejó sin fuerza el derecho que en ellos se decía incorporado y en tal sentido, no existía soporte para librar el mandamiento pago y menos lo habría para proferir sentencia de seguir adelante la ejecución;** dicho de otra manera, tanto para el momento de presentarse el libelo introductorio, como lo es ahora, había carencia de objeto jurídico, razón por la cual no se podía, como tampoco se puede ahora, predicar de dichos documentos ningún efecto en contra de la demandada.

Establece el artículo 619 del Código de Comercio que: "Los título-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" y es precisamente, el principio de "literalidad" que debe ser estudiado en un primer momento y de ese análisis se deriva que para el momento de presentarse los mencionados CDT's al cobro judicial estaban completamente deteriorados desde el punto de vista jurídico con el sello de ANULADO, lo que impide entrar a considerar la claridad del derecho, su incorporación y la exigibilidad de la obligación que pretende el demandante que se deduzca de los mencionados documentos.

(...)

Sin entrar a considerar quien, y en qué momento les implantó la mencionada leyenda de anulación, pues no es tema de este proceso, lo importante es destacar que a partir de allí se destruyeron jurídicamente los títulos-valores y por ende, no se podían considerar como título ejecutivo, lo cual inhibe la reclamación judicial que aquí se estudia, pues no se puede cobrar una obligación contenida en un documento con un sello de anulado. Nótese que en el cuerpo de tales Instrumentos quedaron expresiones contrapuestas, pues una por una parte se habla de un derecho que al mismo tiempo, por otra parte, se tiene anulado.

Ahora bien, si el acreedor quería recobrar su derecho contenido en los mencionados CDT's anulados para poder acudir a la acción ejecutiva, para la Sala, ante la destrucción jurídica de los mismos, lo pertinente era iniciar la respectiva acción de "CANCELACION Y REPOSICIÓN" en los términos del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil y no intentar un acción que no cumple los requisitos del artículo 488 del C de P.C., pues ante la leyenda de ANULADO deja de tener claridad la supuesta obligación y por ende, no se puede exigir judicialmente.

Y, que no se diga, que dichos documentos, los pretendidos títulos-valores, por haber sido adosados al proceso penal que terminó con sentencia absolutoria en aplicación del principio del in dubio pro reo están exentos del análisis de sus "requisitos formales" que debe hacer el sentenciador civil y que por ello, son títulos-valores y pueden soportar la acción ejecutiva, pues allá, la actuación del aparato judicial se encaminó a establecer la existencia de un hecho punible y el presunto responsable; incluso se ordenó su devolución pero nada se dijo sobre la validez desde el punto de vista comercial. Es por eso que la Sala no puede aceptar al rompe dicha decisión, pues el problema jurídico a resolver es totalmente diferente.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha dicho, al tratar otros asuntos, que la Sentencia Penal absolutoria no se puede acoger como cosa juzgada sin más consideraciones, sino que es menester que el juez examine el fallo adoptado, el cual debe caracterizarse por no ser "oscuro, ambiguo y hasta contradictorio" es decir, que no esté afectado de duda o confusión, pues de lo contrario no puede ser tenido en cuenta como impositivo de otros análisis.

(...)

En consecuencia, en las presentes diligencias no se puede trasplantar la decisión del juez penal, que absolvió al aquí demandante en aplicación del principio de in dubio pro reo, para darles plena eficacia a unos documentos que como títulos-valores ya no existían, pues desde el momento que se le imprimió el sello de ANULADO perdieron tal calidad, argumento que soporta la presente decisión.

Ahora bien, pero si gracia de discusión se hiciera caso omiso el mencionado sello de ANULADO en los referidos cartulares, por orden logico-jurídico se tendría que entrar a considerar las defensas presentadas por la parte demandada, y en ese evento, la primera que habría que estudiar es la de la prescripción de la acción cambiaria y subsidiariamente, la de falta de causa, las cuales, a criterio de la Sala, también estarían llamadas a prosperar, como se explica a continuación.

(...)

En la demanda se dice y se comprueba al examinar los "Certificados de Depósito a Término Nominativo" rotulados con los números 159743, 159744 y 159745, que los mismos, supuestamente, fueron expedidos por la demandada el 17 de febrero de 1989, con fecha de exigibilidad el 17 de febrero de 1999, es decir, para el momento de presentarse la demanda, 12 de julio de 2010, ampliamente se había superado el término que establece el artículo 789 del C. de Cio.

(...)

Finalmente, en cuanto a la excepción de "falta de causa" que con sustento en los artículos 784 y 619 del Código de Comercio presentó la demandada, también estaría llamada a prosperar, pues **si la única prueba de la entrega de los supuestos dineros eran los mismos CDT's, como lo reclama el demandante, al estar anulados, no existe evidencia alguna de la cual se pueda colegir que sí existió dicho negocio** y como ya se dijo, tenía la acción de "Cancelación y Reposición del título valor" para recuperar su derecho cambiario, pero como así no se actuó ni esta era la acción correspondiente, no puede el demandante pedir el amparo y los beneficios del proceso ejecutivo que se debe soportar en un derecho cierto, en una obligación "clara, expresa y exigible".

La ilación que se trae elimina cualquier consideración respecto a los antecedentes del negocio causal y la forma, supuestamente irregular - según lo alega el apelante- con que procedieron los empleados y directivos de la entidad financiera, para constituir los CDT's que después ésta anuló. **Si todo aquello hubiera sido cierto y se hicieron perdidos dineros o compromisos económicos que el demandante aduce haber establecido con personal de la demandada, sus reclamos hubieran originado otro tipo de actuaciones y no un proceso ejecutivo que debe estar cimentado en un título irrefutable, que no puede servir para recomponerlo o estructurarlo durante el desarrollo de la ejecución.**

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de fecha y origen preanotados, por las razones consignadas en la parte motiva (negrilla fuera del texto).

En síntesis, esta Sala advierte que el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante en contra de la sentencia del 27 de abril de 2012, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá que declaró probada la excepción causal, negó mandamiento de pago y declaró terminado el proceso; realizó la revisión oficiosa de los documentos base de la ejecución y consideró que:

i) El sello de anulado que fue impuesto en cada uno de los títulos valores, los deterioró por completo, los destruyó y por ello desaparecieron sus efectos jurídicos y dejó sin fuerza el derecho que en ellos se decía incorporado, por lo que no existía soporte para librar el mandamiento pago.

ii) Además, si se hiciera caso omiso de tales sellos de "anulado" y sus efectos, en todo se configuró prescripción de la acción cambiaria.

iii) También encontró fundada la denominada excepción causal, por lo que confirmó la decisión del *a quo* que la declaró probada.

Aclarado lo anterior, debe traerse a colación es el marco normativo que regulaba el proceso ejecutivo para determinar si el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión incurrió en error judicial al proferir la decisión aludida, esto es, si su decisión comportó una valoración fáctica y/o probatoria irrazonable, caprichosa o injustificada, o si con ella se desconoció el régimen jurídico vigente aplicable al caso concreto.

Lo primero que se destaca es que, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, ordena:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo (negrilla fuera del texto).

En esa línea, el proceso ejecutivo es una herramienta prevista por el legislador para que los asociados tengan la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales²⁸.

Sobre la finalidad del proceso ejecutivo, desde vieja data la Corte Constitucional²⁹ ha sostenido:

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Esa Corporación también señaló que³⁰:

La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél.

28

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-454 de 12 de junio de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-573 de 15 de julio de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Posteriormente, indicó³¹:

De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva.

En este punto es preciso señalar que el artículo 1602 del Código Civil, ordena:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, **y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales** (negrilla fuera del texto).

El Código de Procedimiento Civil, normativa vigente para el proceso ejecutivo el proceso ejecutivo No.11001310302620100044600 en el que supuestamente se profirió la decisión contentiva de error jurisdiccional de esa *litis*, previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero:

ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.

De conformidad con lo expuesto, el acreedor debe ejercer los medios legales pertinentes para obtener la satisfacción de las obligaciones incumplidas, que sean producto de cualquier clase de contrato. Ese medio legal, es el proceso ejecutivo previsto en el artículo 488 del C.P.C.

2.8.1. Efectos del sello de “anulado” en los certificados de depósito a término como causal de inexistencia del título ejecutivo

En el caso concreto está acreditado que el señor Alejandro González Beltrán presentó la demanda ejecutiva en contra de Corporación Financiera Colombiana S.A. antes Corporación Financiera del Valle para que se ordene pagar las sumas contenidas en los certificados de depósito a término nominativo Nos. 159743, 159744 y 159745, al libelo se adjuntaron los CDTs y la copia auténtica de los fallos proferidos en el proceso penal (fls. 219- 223 c2).

Cada uno de esos certificados de depósito a término tenía un sello de “anulado”.

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 29 de enero de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los certificados de depósito a término nominativo Nos. 159743, 159744 y 159745, son títulos valores:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías (negrilla fuera del texto).

Ese código, respecto de los depósitos a término, también consagró que:

DEPÓSITO A TÉRMINO

ARTÍCULO 1393. <DEFINICIÓN DE DEPÓSITO A TÉRMINO>. Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución.

Quando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días.

ARTÍCULO 1394. <EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO>. Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de este Código.

Quando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco (negrilla fuera del texto).

Según estas normativas y las pruebas aportadas al proceso, se concluye que certificados Nos. 159743, 159744 y 159745, son títulos nominativos, respecto de los cuales el artículo 648 *idem*, dispone:

ARTÍCULO 648. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS NOMINATIVOS>. El título-valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor **en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.**

La transferencia de un título nominativo por endoso dará derecho al adquirente para obtener la inscripción de que trata este artículo (negrilla fuera del texto).

De conformidad con las características de los títulos nominativos, el legítimo tenedor debe figurar en el cuerpo del documento y en el registro que debe llevar su creador; de manera que obligación de llevar ese registro recae en el deudor, en este caso en la Corporación Financiera Colombiana S.A.

En este asunto, quedó acreditado que la Corporación Financiera Colombiana S.A. no cumplió con su deber de realizar esos registros; así se concluye de la providencia del 24 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali que revocó la sentencia del 9 de marzo de 2005 y absolvió de toda responsabilidad penal

al señor González Beltrán (fls. 96-135 c2)³²; y en la sentencia del 5 de julio de 2007, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso aludido (fls. 136-216 c2 y 1-89 c4).

En ese sentido, en aplicación del principio de ejecución de buena fe de los contratos, que es ley para las partes, previsto en el artículo 1603 del Código Civil³³, la expedición de los certificados de depósito a término nominativo Nos. 159743, 159744 y 159745 es válida y su entrega al señor Alejandro González Beltrán perfeccionó ese negocio; por lo que desde su entrega al acreedor las partes se obligaron al cumplimiento de las obligaciones que allí se expresaron y de las inherentes a su naturaleza, pues la obligación mercantil de realizar el registro recayó sobre el creador del título, es decir, la Corporación Financiera del Valle, y escapó a la verificación del acreedor, pues no es una obligación exigible a él.

Dado que se probó que la Corporación Financiera del Valle no cumplió con el mandato legal de realizar el registro de los certificados de este asunto, aparentemente como consecuencia de *“las diferentes irregularidades que al interior de la Corporación se cometían, (...) todo un montaje dedicado a la creación, modificación y manejo irregular de los CDTs por parte, nada más y nada menos, que del jefe de captaciones de CORFIVALLE”* (fls. 96-135 c2); entonces la condición de acreedor y legítimo tenedor se concretaba en el contenido mismo de cada uno de esos certificados de depósito a término.

De manera que siendo el señor Alejandro González Beltrán el acreedor y legítimo tenedor de los certificados de depósito a término nominativo Nos. 159743, 159744 y 159745, era únicamente él quien estaba legitimado para ejercer la acción ejecutiva para la satisfacción de las obligaciones allí contenidas.

No obstante, el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión negó sus pretensiones puesto que a su juicio, los sellos de “anulado” que se encontraron en ellos *“destruyeron jurídicamente los títulos-valores y por ende, no se podían considerar como título ejecutivo, lo cual inhibe la reclamación judicial que aquí se estudia, pues no se puede cobrar una obligación contenida en un documento con un sello de anulado”*.

³² Como si lo anterior fuera poco, en ese mismo informe contable se afirma lo siguiente: **“se requirió a la Corporación el archivo de copias de CDT’s y el libro manual de aperturas de títulos en el que normalmente firman los beneficiarios cuando lo reciben y se asientan allí las novedades ocurridas. Informándonos la Corporación que las copias de los títulos se archivan en la carpeta de cada cliente y que no se encontró libro manual de CDT’s...”** (Folio 197 C. O. 1).

³³ **ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>**. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Pues bien, quedó probado que los sellos de “anulado” fueron estampados por la Corporación Financiera del Valle cuando el acreedor presentó los títulos valores ante esa corporación para su pago; y con ello se desconoció el mandato del artículo 1602 del Código Civil, según el cual el contrato es una ley para los contratantes, *“y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Así, se advierte que el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión fundó su decisión de negar las pretensiones del ejecutante, por considerar que los sellos de “anulado” destruyeron jurídicamente los títulos-valores y por ello no eran un título ejecutivo, pasando por alto que esos sellos fueron impuestos arbitrariamente por la misma deudora y contrariando la ley, esto es, desconociendo el artículo 1602 del Código Civil, pues impuso esos sellos inopinadamente, sin mediar orden judicial que así lo ordenara con fundamento en una causa legal, y sin el consentimiento del acreedor, señor Alejandro González Beltrán.

Aunque en el proceso de esta *litis* no se debate lo relativo al proceso penal que se surtió en contra del señor Alejandro González Beltrán por la denuncia que presentó la Corporación Financiera del Valle por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado y estafa pues esta corporación no tiene competencia para ello; sí resulta pertinente destacar que con providencia del 24 de abril de 2006, el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali, revocó la sentencia del 9 de marzo de 2005, lo absolvió de toda responsabilidad penal y ordenó que se le devuelvan los certificados de depósito a término (fls. 96-135 c2):

Primero.- **REVOCAR la sentencia 025 de marzo 9 de 2005** por medio de la cual el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI condenó a ALEJANDRO GONZALEZ BELTRAN Y LUIS ERNESTO GONZALEZ VALENCIA, de condiciones civiles establecidas en el proceso, al hallar responsable al primero de ellos de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA y al segundo de ESTAFA EN GRADO TENTATIVA y, como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER de toda responsabilidad penal a ALEJANDRO GONZALEZ BELTRAN Y LUIS ERNESTO GONZALEZ VALENCIA** conforme al análisis anteriormente planteado.

(...)

Tercero.- **Devuélvanse los certificados de depósito a término distinguido con los números 159743, 159744 y 159745 a su propietario para lo que estime conveniente** (negrilla fuera del texto).

Se itera, el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión pasó por alto que la deudora Corporación Financiera del Valle impuso los sellos de anulado a cada uno de los certificados de depósito a término que el presentó el acreedor para su pago, desconociendo el artículo 1602 del Código Civil pues no medió orden judicial que así lo ordenara con fundamento en una causa legal, además lo hizo unilateralmente, es decir, sin el consentimiento del acreedor Alejandro González Beltrán.

En consecuencia, ese tribunal estimó que ese simple hecho por parte del deudor, o sea, poner un sello de anulado sobre cada uno de los títulos valores aludidos, tenía la virtualidad de anular dichos documentos o de destruirlos jurídicamente de manera que *“desaparecieron sus efectos jurídicos y se dejó sin fuerza el derecho que en ellos se decía incorporado”*.

Tal postura, además de desconocer el mandato legal señalado, no resulta razonable puesto que supone que es válido que una de las partes de un contrato, en este caso, de un depósito a término, puede anular unilateralmente los documentos que expidió y así conseguir que tal actitud unilateral produzca efectos jurídicos para ambas partes, por ejemplo, desconocer las obligaciones contenidas en esos documentos. Es por ello que, aunque la Corporación Financiera del Valle, de manera unilateral impuso sellos de “anulado” en los certificados de depósito a término nominativo Nos. 159743, 159744 y 159745, ello por si solo y contrario a lo señalado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, no supone de manera alguna su nulidad, inexistencia o destrucción.

Se insiste, el título valor solo **puede ser invalidado por consentimiento mutuo o por causas legales** que debe ser declarada por el juez institucional, y en este caso no se presentó ninguna de estas situaciones y consecuentemente esos sellos de cancelado no pueden producir efecto jurídico alguno puesto que no comportan la legitimidad para producir la invalidez de los certificados de depósito.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión validó la conducta de la Corporación Financiera del Valle, ya que aceptó el argumento según el cual tales documentos eran nulos porque en su cuerpo se encontraba el sello de “anulado” impuesto por la deudora, dicho de otra forma, estimó que esos sellos *“deterioraron por completo”* los documentos al punto que *“desaparecieron sus efectos jurídicos y se dejó sin fuerza el derecho que en ellos se decía incorporado”*; y a partir de esa errada valoración fáctica y jurídica, sumada a una inadecuada aplicación de las normativas citadas que gobiernan los títulos valores y el proceso ejecutivo, concluyó que el título ejecutivo presentado por el señor Alejandro González Beltrán no cumplió con los requisitos previstos en la ley para librar mandamiento de pago, particularmente el de literalidad, y por ello lo negó.

Así, ese despacho judicial a través de esa providencia incurrió en error de hecho puesto que consideró como fundamental la existencia de los sellos de “anulado” en los títulos valores como causal de su inexistencia y fundamento de la negativa a librar mandamiento de pago, cuando de la imposición unilateral y sin orden judicial de tales sellos no se podría desprender esa consecuencia; también incurrió en error de

derecho puesto que aplicó al caso concreto una norma que no tenía el alcance que le dio para predicar la invalidez de los certificados de depósito a término.

Lo anterior basta para considerar que en este asunto sí se configuró un error jurisdiccional; no obstante, se analizarán los demás argumentos expuestos el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión.

2.8.2. Prescripción de la acción cambiaria

Además de la falta de lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión consideró que los Certificados de Depósito a Término Nominativo rotulados con los números 159743, 159744 y 159745, fueron expedidos por la Corporación Financiera del Valle el 17 de febrero de 1989, y su fecha de exigibilidad era el 17 de febrero de 1999, por lo que para el momento en que se presentó la demanda ejecutiva, esto es, 12 de julio de 2010, se había superado el término que establece el artículo 789 del Código de Comercio. Agregó que el ejecutante no gestionó el desglose de los documentos ante el *“fiscal o al juez penal (...) para acudir en tiempo ante los jueces civiles en la acción que aquí nos reúne, carga que no cumplió, por lo que no pudo ejercer la «acción cambiaria» por el proceso penal”*.

Al respecto se tiene acreditado que el 15 de febrero de 1999, la Corporación Financiera del Valle presentó denuncia por la posible comisión de los delitos de falsedad en documento privado y estafa por parte del señor Alejandro González Beltrán, pues esos *“movimientos comerciales no se encontraban registrados dentro de sus archivos y los números de los títulos correspondan a unas transacciones que fueron anuladas en la época en que están fechados dichos documentos”*, razón por la cual los certificados de depósito a término mencionados fueron aportados a ese proceso (fls. 9-10 y 137-138 c2).

Aunque mediante providencia del 24 de abril de 2006, el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali, revocó la sentencia del 9 de marzo de 2005, absolvió de toda responsabilidad penal al señor González Beltrán y ordenó la *devolución “de los certificados de depósito a término distinguido con los números 159743, 159744 y 159745 a su propietario para lo que estime conveniente”* (fls. 96-135 c2), esa entrega no se dio puesto que se presentó recurso de casación, que fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 5 de julio de 2007 (fls. 136-216 c2 y 1-89 c4).

El 3 de junio de 1999, el señor González Beltrán solicitó “ordenar el desglose de los certificados de depósito a término, para así poder hacer las acciones legales pertinentes tendientes a la obtención del pago de los mismos”, solicitud que fue negada por el fiscal de conocimiento³⁴ (fl. 452 c4).

Presentó otra solicitud ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que fue negada el del 27 de julio de 2006, con fundamento en que la sentencia no estaba en firme puesta se estaba surtiendo el trámite del recurso de casación interpuesto³⁵ (fl. 454 c4).

De conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala encuentra que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, el señor González Beltrán sí solicitó en varias oportunidades el desglose de documentos; cosa distinta es que su solicitud fue negada.

Ahora bien, el Código Civil contempla lo relativo a la prescripción:

ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

(...)

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

34

La respuesta fue del siguiente tenor:

No obstante haberse ordenado la entrega de los títulos, en providencia que antecede, el Despacho considera que si bien jurídicamente es procedente, no es conveniente para la investigación desde el punto de vista práctico (sic), debido a que ello dilataría el diligenciamiento de éste proceso en el sentido que se tendría que esperar a que se iniciará la acción que pretende el denunciante DE LA PAVA para practicar las diligencias técnicas sobre los documentos. Es por ello que considerando la decisión anterior por las razones antedichas se ordena REVOCAR la resolución que antecede y así se hayan realizado los oficios y se haya entregado al petente los documentos, aun por breve tacto, se glosaran al expediente, para colocar las cosas en su congruo lugar para beneficio de la investigación.

³⁵ En la providencia del 27 de julio de 2006, se dispuso:

Solicita el defensor de ALEJANDRO GONZÁLEZ BELTRAN, que se haga la entrega de los títulos Nros. 159743, 159744 y 159745, a su propietario toda vez en el numeral tercero de la sentencia de segundo grado así se ordena.

Empero, justamente conforme el artículo 64 del Código Adjetivo Penal, considera la Sala que dichos títulos fueron allegados al plenario porque fueron el "instrumento» con que presuntamente se intentó estafar a la corporación que obra como afectada, no siendo dable entonces proceder a la entrega pretendida en la medida que la decisión que decretó la absolución del mencionado procesado aun no se encuentra en firme, como que a la hora se interpuso casación contra la misma. Por lo anterior se dispone:

(...)

No acceder a la petición hecha por el togado, conforme las consideraciones expuestas.

Por su parte, el Código de Comercio regula lo relativo a la prescripción de la acción cambiaria, así:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado consistentemente en relación a la prescripción de la acción cambiaria, en los siguientes términos:³⁶

2. La prescripción extintiva se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Así se expuso en CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004- 00605-01, donde la Sala recordó que esa figura:

(...) da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

(...)

*De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que **no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción.** En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que **se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.**”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726) (negrilla fuera del texto).*

En suma, la Corte ha sostenido la postura según la cual son dos los elementos para la procedencia de la prescripción extintiva de las acciones y derechos, esto es, i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y ii) **la inacción del acreedor.**

Ahora bien, la inacción o inercia del acreedor supone que haya estado en condición jurídica para exigir el derecho contenido en el título valor a través del ejercicio de la acción correspondiente, y que aun estando en posibilidad de ejercerlo no lo haya hecho.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), radicado: SC1297-2022 Radicación n° 76001-31-03-004-2013-00011-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En sentido contrario, cuando el acreedor no ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho no puede ser sancionado con las consecuencias de la prescripción, pues ello no fue producto de su inacción, sino de la imposibilidad jurídica de ejercerlo.

Así las cosas, aunque la prescripción corre desde que el momento en que la obligación es exigible; cuando se verifica que el acreedor estaba ante la posibilidad jurídica de ejercer las acciones pertinentes, la prescripción solo inicia cuando el acreedor se encuentre en posibilidad jurídica de hacerlo.

En este asunto, se probó que la Corporación Financiera del Valle plasmó los sellos de “anulado” a los certificados de depósito a término que presentó el señor González Beltrán para su cobro, en el término acordado en esos negocios.

También se probó que la demandada presentó una denuncia para que se investigara si el señor González Beltrán cometió los delitos de falsedad en esos títulos y estafa, por lo que esos títulos valores permanecieron en poder de las autoridades penales por ser el supuesto vehículo de la comisión de esos presuntos delitos, aunque su desglose fue solicitado en diversas oportunidades por el acá demandante.

Mediante la sentencia del 5 de julio de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación la interpuesto por la parte civil y el Ministerio Público (fls. 136-216 c2 y 1-89 c4) en contra del fallo del 24 de abril de 2016, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali, y por ello la decisión adoptada por ese tribunal quedó en firme solo en esta fecha, incluso la que dispuso *“Devuélvanse los certificados de depósito a término distinguido con los números 159743, 159744 y 159745 a su propietario para lo que estime conveniente”*.

Fue solo el 7 de septiembre de 2009, cuando el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali entregó los títulos valores al acreedor (fl. 221 c2).

Por ello, antes del 7 de septiembre de 2009 el acreedor Alejandro González Beltrán no estaba en la posibilidad jurídica de iniciar el proceso ejecutivo en contra de la Corporación Financiera del Valle, hoy Corporación Financiera Colombiana – Corficolombiana S.A., puesto que de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y normas concordantes, para la ejecución de las obligaciones contenidas en títulos valores se requiere la presentación de los documentos originales.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, en su sentencia de segunda instancia proferida el 27 de agosto de 2014, pasó por alto que el señor González Beltrán el antes del 7 de septiembre de 2009 estaba ante esa imposibilidad de presentar la acción ejecutiva puesto que hasta esa fecha los títulos valores permanecieron bajo la custodia del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali.

Por ello, ese despacho judicial a través de esa providencia incurrió en error de hecho puesto que no consideró un hecho debidamente probado, esto es, que el acreedor estaba en la imposibilidad de ejercer la acción ejecutiva porque los títulos valores estaban bajo custodia del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali hasta el 7 de septiembre de 2009; también incurrió en error normativo porque en lo relativo a la prescripción de la acción aplicó al caso concreto la norma con un alcance distinto al que tiene, concretamente consideró que el simple transcurso del tiempo generó el resultado extintivo, sin observar que se imponía determinar si se configuró por la inactividad del acreedor o si fue producto de la imposibilidad jurídica de ejercer sus derechos.

2.8.3. Excepción causal

El Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, en su sentencia del 27 de agosto de 2014 (fls. 446-460 c2), estimó que además de la invalidez de los títulos valores y de la prescripción de la acción cambiaria, subsidiariamente se configuró la excepción de "falta de causa" pues a su juicio, si la única prueba de la entrega de los dineros por parte del señor Alejandro González Beltrán a la Corporación Financiera del Valle para la constitución de los certificados de depósito a término nominativo Nos. 159743, 159744 y 159745, era los mismos certificados de depósito a término, no existe evidencia alguna de la cual se pueda colegir que sí existió dicho negocio, pues esos títulos valores están anulados.

Como se indicó, los certificados de depósito a término nominativo Nos. 159743, 159744 y 159745 no fueron invalidados por el sello impuesto por la Corporación Financiera del Valle, puesto que tal situación se realizó de manera unilateral, sin el consentimiento del acreedor y sin que mediara orden judicial, lo que basta para afirmar que en cuanto al argumento relativo a la "excepción causal" el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión también incurrió en error jurisdiccional, pues edificó esta excepción a partir de la supuesta nulidad de esos títulos valores, nulidad que a su juicio imponía al ejecutante el deber de probar la entrega que realizó a la ejecutada de las sumas con las cuales constituyó los títulos valores para la prosperidad de su pretensión de librar mandamiento de pago.

Adicionalmente, la Sala encuentra que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo que en ellos se incorpora**. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías (negrilla fuera del texto).

De ahí que se considere que los títulos valores son documentos en los cuales las partes del contrato, por mutuo acuerdo incorporan su valor previamente pactado; y en el momento en que es expedido por el deudor, adquiere la connotación de único y autónomo.

La autonomía que se predica de los títulos valores supone que, los mismos documentos, en este caso los certificados de depósito a término, son suficientes para exigir el derecho literal que las partes incorporaron en ellos al momento en que fue emitido, de manera que al acreedor le basta con presentar los certificados originales para su cobro o ejecución judicial, puesto que no requiere probar otros aspectos para hacer exigible su valor.

En ese sentido, el artículo 1394 *idem*, ordena:

ARTÍCULO 1394. <EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO>. Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de este Código.

Cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco (negrilla fuera del texto).

De esta normativa se concluye que, el recibo del depósito expedido por el banco, en este caso por la corporación, constituye una prueba supletoria indispensable para la exigibilidad de la obligación, siempre y cuando no se expida el certificado de depósito.

En el caso concreto, el 13 de febrero de 1999, el señor el señor Alejandro González Beltrán presentó para su cobro, la Corporación Financiera del Valle, los certificados de depósito a término números 159743, 159744 y 159745”, expedidos por esa corporación y de los cuales él era beneficiario, cada uno por valor de \$58.500.000.oo, (fls. 9-10 y 137-138 c2).

Esos documentos fueron presentados con el cumplimiento de los requisitos para su cobro, el cual no ocurrió pues la Corporación Financiera del Valle lo que hizo fue plasmar en ellos un sello de “anulado” y presentar esos documentos ante las autoridades penales para sustentar la denuncia que instauró por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado y estafa.

Posteriormente a la terminación del proceso penal, los títulos valores fueron presentados ante la jurisdicción civil para su ejecución a través de un proceso ejecutivo, con los resultados expresados.

Sin embargo, esta Sala considera que no era procedente declarar probada la excepción de falta de causa, ya que los certificados de depósito a término Nos. 159743, 159744 y 159745 son títulos valores, cuya autenticidad no fue desvirtuada, y fueron expedidos por la Corporación Financiera del Valle, razón por la cual no era razonable jurídicamente desconocer que esos documentos son plena prueba de los valores incorporados en ellos.

Además, como se ha indicado, el sello de “anulado” plasmado unilateralmente en ellos por parte de la Corporación Financiera del Valle de ninguna manera podía conllevar a su invalidez; y consecuentemente no afectó su carácter de **títulos valores autónomos** y es por ello que para su ejecución no era necesario que el acreedor exhibiera ante juez el recibo del depósito expedido por la Corporación Financiera del Valle.

Ello es así porque, se itera, ese recibo del depósito expedido por la corporación constituye una prueba supletoria que se torna necesaria solamente cuando no se expida el certificado de depósito a término, como lo ordena el artículo 1394 del Código de Comercio.

En suma, la sentencia del 27 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, incurrió en error de hecho porque no consideró un hecho debidamente probado, esto es, que los certificados de depósito a término Nos. 159743, 159744 y 159745 no fueron invalidados por la simple imposición del sello de “anulado” y por lo tanto si eran ejecutables a través del proceso ejecutivo.

Incurrió también en error de derecho pues realizó una aplicación errada del artículo 1394 del Código de Comercio al declarar configurada la excepción denominada “inexistencia de causa” y al exigir que el acreedor debía aportar los recibos de los depósitos con los cuales se constituyeron los certificados, desconociendo así el carácter de autónomos que esa normativa predica respecto de esos títulos valores.

2.9. Acción de tutela No. 11001020300020150153000

Respecto de las providencias del 16 de julio de 2015 y 11 de diciembre de 2015, proferidas por Corte Suprema de Justicia, salas de Casación Civil y Laboral, respectivamente

La parte demandante aseguró que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil negó el amparo de tutela solicitado por el demandante en contra de la decisión de tribunal, pues esa sentencia fue razonable y basada en una correcta valoración probatoria, normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

Sin embargo, el demandante no señaló concretamente el supuesto error judicial en que habría incurrido esta decisión y se limitó a señalar que *“dicha conclusión no es cierta ni es coherente con el material probatorio”*.

Agregó que, la Sala de Casación Laboral de esa corporación confirmó el fallo con 2 salvamentos de voto *“que contrario a la mayoría consideraron que el amparo debía concederse”* por las razones señaladas en esos salvamentos, lo que al parecer del actor *“es suficiente para dar pro demostrados los errores y fallas judiciales pues demuestran plenamente la ilegalidad e inconstitucionalidad de la decisión”*.

Del análisis del acervo probatorio se encuentra que el señor Alejandro González Beltrán presentó acción de tutela en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, entre otros, que consideró vulnerados por el Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Séptima Civil de Decisión y el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá con la expedición de las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo No.11001310302620100044600.

El 16 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, profirió fallo dentro del trámite de tutela con radicado No. 11001020300020150153000 (fls. 539-549 c2 y 406-420 c4), en el que señaló:

2. Efectuada la anterior precisión, se colige la improcedencia de la salvaguarda deprecada porque no se evidencia en la actuación de las autoridades convocadas, irregularidad lesiva de prerrogativas fundamentales.

3. Revisada la providencia de 27 de agosto de 2014, confirmatoria de la de primer grado, con la cual se declaró fundada la excepción de falta de causa” (...), se negó el mandamiento de pago y se decretó la terminación del litigio, se encuentra una valoración prudente de las pruebas, normatividad y jurisprudencia aplicable.

Justamente, se observa que la Corporación accionada, luego de precisar los antecedentes del caso y los argumentos de la apelación incoada, procedió a estudiar los requisitos de los títulos contentivos de obligación a la luz de lo consagrado en el canon 488 del Código de Procedimiento Civil y enseguida acotó:

(...)

Atendiendo a lo discurrido, procedió a estudiar el principio de literalidad consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio y de ello extrajo que como al momento de presentarse los títulos para su cobro ejecutivo, éstos ya se encontraban deteriorados desde el punto de vista jurídico con el sello de ANULADO resultaba inviable “entrar a considerar la claridad del derecho, su incorporación y la exigibilidad de la obligación que pretende el demandante que se deduzca de los mencionados documentos”

(...)

Posteriormente y de cara al asunto penal impulsado respecto del promotor, la Corporación querellada resaltó que si bien los CDTs se aportaron a ese asunto y se dictó sentencia absolviendo al petente en aplicación del principio de in dubio pro reo, aquéllos no “. . .están exentos del análisis de sus 'requisitos formales'.

(...)

4. Como antes se sostuvo, no se vislumbra vía de hecho lesiva de prerrogativas constitucionales en la providencia auscultada, pues en ésta se explicó con suficiencia la imposibilidad de continuar con la ejecución, dada la inexistencia "jurídica" de los títulos, precisión realizada tras surtirse un análisis oficioso de los instrumentos de pago, el cual como lo ha expuesto esta Sala en varias ocasiones, es indispensable en los juicios compulsivos a la hora de proferirse los fallos de instancia.

(...)

Aunado a lo decantado, se destaca que en torno a lo decidido sobre las excepciones de prescripción y falta de causa de los CDTs, no se halla incoherencia en el pronunciamiento analizado, por cuanto, tal como lo adujo el Colegiado atacado en su respuesta, los argumentos aducidos sobre esas excepciones, son subsidiarios al discernimiento principal, referente a la “destrucción” de los instrumentos de pago.

De otro lado, no se desprende desafuero en la apreciación de los medios de convicción recaudados, puntualmente, se estima razonada la valoración del litigio penal incoado contra el petente, pues de éste no podía extraerse, per sé, la exigibilidad de los documentos base del ejecutivo.

(...)

En lo concerniente al desconocimiento de la sentencia T-310 de 2009, cumple acotar que esa providencia además de tener exclusivos efectos inter partes, difiere fácticamente de los hechos materia de la ejecución aquí atacada, por lo cual no puede reprocharse su inobservancia.

5. Ahora bien, aunque la Corte pudiese tener un criterio distinto al esgrimido por el Tribunal accionado, esa circunstancia no permite predicar las irregularidades alegadas, pues “independientemente de que se compaña o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho”.

La sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Alejandro González Beltrán frente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, integrada por los magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora y Germán Valenzuela Valbuena, con ocasión de la ejecución iniciada por el aquí actor contra Corficolombiana S.A, -antes Corfivalle-.

Ese fallo fue impugnado por la parte accionante, pues a su juicio el a quo no estudió todos los fundamentos expuestos en el escrito inicial, indicó que era necesario analizar las irregularidades y «maniobras fraudulentas» de la ejecutada acreditadas en el proceso penal y que busca inducir al error a la jurisdicción constitucional. En punto a la sentencia T-310 de 2009, dijo que lo vinculante de los precedentes constitucionales son las razones de derecho y no las fácticas, reprochó que la decisión impugnada solo la suscribieron 5 magistrados, cuando son 7 (fls. 550-564 c2).

El 11 de diciembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, resolvió la impugnación interpuesta en contra del fallo del 16 de julio de 2015 (fls. 565-583 c2 y 421-439 c4), esa corporación confirmó la decisión impugnada con fundamento en las siguientes consideraciones:

No obstante lo anterior, contrario a lo señalado por el accionante, la Corte no advierte la arbitrariedad que éste encuentra en las providencias judiciales, dado que de su texto se infiere que el Tribunal efectuó un análisis jurídico y probatorio acorde con lo que razonablemente se extraía de los elementos de juicio que militaban en el expediente, de la ley y la jurisprudencia relevante al caso.

En efecto, cabe precisar que el juez de apelaciones no pasó por alto las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Penal, pues al respecto afirmó que «dichos documentos, los pretendidos títulos valores, por haber sido adosados al proceso penal que terminó con sentencia absolutoria en aplicación del principio de in dubio pro reo están exentos del análisis de sus 'requisitos formales' que debe hacer el sentenciador civil y que por ello, son títulos-valores y pueden soportar la acción ejecutiva, pues allá, la actuación del aparato judicial se encaminó a establecer la existencia de un hecho punible y el presunto responsable; incluso se ordenó su devolución pero nada se dijo sobre la validez desde el punto de vista comercial. Es por eso que la Sala no puede aceptar al rompe dicha decisión, pues el problema jurídico a resolver es totalmente diferente».

Lo anterior permite inferir con bastante claridad que el juez plural sí analizó el fallo de la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria. penal, solo que enfatizó que en tal proveído no se estudiaron los documentos desde el punto de vista comercial, que era apenas obvio dada la competencia funcional del juzgador, lo que naturalmente abría el paso al estudio formal de los CDTs en pos de determinar su mérito y existencia ejecutiva, sin que constituyera obstáculo el hecho de que ese tema no hubiese sido concretamente el abordado por el a quo al declarar la excepción «causal» y menos aún concretado en la apelación, pues como bien lo advirtió, «el inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 al artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, permite la revisión oficiosa del mandamiento de pago», aserto que apoyó en la jurisprudencia, de la que resaltó haber indicado que «el juez de segunda instancia puede y debe analizar la regularidad estructural del proceso desde su comienzo, amparado por la facultad indiscutible que tiene de abordar en forma panorámica ese estudio en cuanto conviene de modo particular con los llamados presupuestos procesales de la ejecución».

Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, encontró desatendido el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que «Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora» (...).

De manera que resulta equivocado afirmar que el Tribunal avaló una conducta ilícita y de mala fe, pues ello no es lo que genuinamente se extrae de la reproducción de su proveído; por el contrario, su posición fue eminentemente jurídica y apuntó a la desatención del actor en la correcta formulación del proceso que hiciera valer el contenido crediticio que advertía en los citados documentos, pues al no cumplirse el presupuesto de literalidad, desdibujada en este evento por la ampliamente mencionada anotación “anulado”, ello conllevaba la dificultad jurídica de prestar mérito ejecutivo y en la posibilidad de concluir la inexistencia del título.

De ese modo, no resulta descabellado estimar que si el actor consideraba contar con las pruebas suficientes para demostrar su exigibilidad y vigencia, pero no se satisfacía el referido presupuesto procesal, lo correcto no era iniciar una acción ejecutiva sino solicitar su cancelación, y en su caso, la reposición en los términos del artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el 803 del Código de Comercio.

Así mismo, de lo transcrito se desprende que en ningún momento el juez de apelaciones invirtió la carga de la prueba, pues lo que subyace a este argumento es el criterio del actor según el cual la destrucción jurídica de los CDTs debió promoverla el deudor y no imponerle al acreedor el recobro de su derecho, inconformidad que desatiende el verdadero fundamento de la providencia cuestionada, tal como se ha destacado.

De suerte que las determinaciones reprochadas se evidencian razonables, dado que la actividad que realizó el juzgador se fundó en una estimación de derecho amparada en el ordenamiento jurídico, y al margen de que esta Sala las comparta o no, lo cierto es que no configura la violación de garantías constitucionales; se insiste, la Carta Política también ampara la independencia y autonomía judicial, de tal suerte que la intervención del juez de tutela únicamente es viable cuando lo proveído es desproporcionado y arbitrario, que sin lugar a dudas no es el caso.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela impugnado.

Pues bien, aunque el demandante no argumentó cuál fue concretamente el error en el que se incurrió en estas providencias y solo expresó de manera genérica que no es cierto que sean razonables ni basada en las pruebas y normas aplicables; esta Sala encuentra que, en síntesis, estas providencias de tutela analizaron el contexto fáctico y jurídico presentado en el proceso ejecutivo, así como los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión y como resultado de ese estudio concluyó que no se evidenció vulneración alguna a sus derechos fundamentales por desconocimiento de la normativa procedente ni una indebida la valoración probatoria.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil analizó detalladamente la providencia del 27 de agosto de 2014, confirmatoria de la de primer grado, y se concluyó que el despacho accionado precisó los antecedentes del caso y los argumentos de la apelación incoada, estudió los requisitos de los títulos contentivos en el marco de lo ordenado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y atendiendo el principio de literalidad consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio.

El juez constitucional concluyó que fue acertada la consideración del tribunal según la cual, al momento de presentarse los títulos para su cobro ejecutivo, éstos ya se encontraban deteriorados desde el punto de vista jurídico con el sello de ANULADO resultaba inviable *“entrar a considerar la claridad del derecho, su incorporación y la exigibilidad de la obligación que pretende el demandante que se deduzca de los mencionados documentos”*. Y que fue acertado considerar que los CDTs se aportaron a ese asunto no estaban exentos del análisis de sus 'requisitos formales'.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que resolvió la impugnación interpuesta en contra del fallo del 16 de julio de 2015, realizó el estudio del material probatorio, del cual encontró acertada la decisión del *a quo* pues no se apreció arbitrariedad alguna en las providencias judiciales atacadas, pues a su juicio en ellas se efectuó un análisis jurídico y probatorio acorde con lo que razonablemente se extraía de los elementos de juicio que militaban en el expediente, de la ley y la jurisprudencia relevante al caso.

Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, encontró desatendido el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que *«Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora» (...)*.

Estimó acertado que, si el actor consideraba contar con las pruebas suficientes para demostrar su exigibilidad y vigencia, pero no se satisfacía el referido presupuesto procesal, debió solicitar la cancelación de los títulos, y en su caso, la reposición, tal como los dispone el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con el 803 del Código de Comercio.

Entonces, esta Sala estima que los fallos proferidos en sede de tutela incurrieron en los mismos errores de hecho y normativos que se señalaron respecto del Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión en el marco del proceso ejecutivo No.11001310302620100044600.

2.10. La no selección para revisión de la acción de tutela

Respecto de las providencias del 11 de marzo de 2016 y 29 de abril de 2016, proferidas por Corte Constitucional

La parte actora aseguró que la acción de tutela no fue seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional pese a tener salvamentos de voto y 3 escritos de insistencia; en cambio fueron elegidas otras que tenían menor mérito para ser escogidas, con lo cual se desconoció el mandato de los artículos 51 y 52 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional, por lo que a su parecer ello constituye un error jurisdiccional.

El Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”* dispone expresamente que la selección de tutelas para revisión se hará sin motivación expresa:

ARTICULO 33. REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses (negrilla fuera del texto).

El procedimiento de selección y eventual revisión está regulado por el Acuerdo 02 de 2015 *“Por medio del cual se unifica y actualiza el Reglamento de la Corte Constitucional”*:

CAPÍTULO XIV DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y REVISIÓN EVENTUAL DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA

SECCIÓN I DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS ORIENTADORES DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Artículo 51. Principios del proceso de selección. El proceso de selección de fallos de tutela estará orientado por el respeto de los siguientes principios constitucionales: transparencia, moralidad, racionalidad, eficacia, publicidad, autonomía judicial, economía procesal, celeridad, imparcialidad y seguridad jurídica

Artículo 52. Criterios Orientadores de Selección. Sin perjuicio del carácter discrecional de la selección de fallos de tutelas y ante la inexistencia constitucional de un derecho subjetivo a que un determinado caso sea seleccionado, la Corte se guiará por los siguientes criterios orientadores:

a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.

b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.

c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

Parágrafo. En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

SECCIÓN II DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CASOS DE TUTELA

Artículo 53. Ruta existente para la selección de un caso. Un fallo de tutela podrá ser eventualmente seleccionado, cuando ha sido puesto a consideración de la Sala de Selección por cualquiera de las siguientes vías: a) Preselección por la Unidad de Análisis y Seguimiento de Tutelas o por uno de los Magistrados que integran la Sala de Selección, con base en reseñas esquemáticas. b) Presentación de una solicitud ciudadana a la Sala de Selección. c) Insistencia. La fecha de las Salas de Selección y el rango de expedientes en estudio se fijarán en la Secretaría General y se publicarán en la página web de la corporación.

En ese sentido, la revisión eventual de los fallos de tutela que efectúa la Corte Constitucional depende de la selección, procedimiento que es discrecional y a juicio de los magistrados de turno, pero que debe observar los criterios orientadores mencionados.

La Sala encuentra que la providencia proferida el 11 de marzo de 2016, por medio de la cual la Sala de Selección Numero 3 de la Corte Constitucional excluyó de revisión la tutela interpuesta por el señor Alejandro González Beltrán, así como la del 29 de abril de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas que no aceptó la insistencia para la revisión de la acción de tutela T-5.408.686, no incurrieron en el error judicial alegado por el actor.

Ello es así porque, tales decisiones no requieren motivación y corresponden al criterio discrecional de los magistrados de turno que integran la Sala de Selección.

Por otra parte, la parte demandante no logró demostrar que esas salas de selección, al no seleccionar su acción de tutela para revisión y no aceptar la insistencia, hayan desconocido de manera alguna los principios del proceso de selección o los criterios Orientadores de Selección.

Y es que para estructurar un error jurisdiccional respecto de estas providencias no basta con asegurar que la Corte Constitucional incurrió en una arbitrariedad al no seleccionar la acción de tutela del señor González Beltrán para revisión y en cambio seleccionó otras que a juicio del demandante tienen “menor mérito” para ser revisadas, razón por la cual este argumento tampoco está llamado a prosperar.

2.11. Conclusión

La Sala considera que en la providencia proferida el 27 de agosto de 2014 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión en el trámite del proceso ejecutivo No. No.11001310302620100044600 **existió error judicial**, también se configuró en las providencias proferidas los días 16 de julio y del 11 de diciembre de 2015, por Corte Suprema de Justicia, salas de Casación Civil y Laboral, respectivamente en el trámite de la acción de tutela con radicado No. 11001020300020150153000, interpuesta en contra de la providencia proferida en el proceso ejecutivo.

Por el contrario, no existió error jurisdiccional en las providencias del 11 de marzo de 2016 y 29 de abril de 2016, proferidas por Corte Constitucional en el trámite de la selección para revisión de la acción de tutela con radicado No. 11001020300020150153000.

Conforme lo expuesto, habiéndose demostrado en el *sub judice* los elementos de la responsabilidad estatal, esta Corporación procederá a determinar si la conducta de la Corporación Financiera del Valle, hoy Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana S.A. tuvo alguna incidencia en la materialización de los daños cuya indemnización se reclama; y posteriormente se analizará lo relativo a los perjuicios pretendidos por la parte demandante.

2.12. Incidencia de la conducta de la Corporación Financiera del Valle, hoy Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana S.A. en la materialización de los daños

Se recuerda que la parte demandante, desde la presentación de la demanda solicitó la vinculación de la Corporación Financiera Colombiana – Corficolombiana S.A. por considerar que “*es la real deudora, quien fue la que se enriqueció injustamente*” con

los hechos que suscitaron este medio de control, esto es, con el no pago del capital ni de los intereses de los certificados de depósito a término Nos. 159743, 159744 y 159745.

Además, las pretensiones de la demanda buscan la indemnización de los perjuicios correspondientes al pago *“del valor inicial de los CDTs y los intereses pactados desde la creación de los títulos”*.³⁷

Por su parte, esa corporación adujo que no está legitimada en la causa por pasiva puesto que en este caso se solicitó la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial por error jurisdiccional, y Corficolombiana es una persona jurídica privada que no está investida de facultad jurisdiccional y por ello no puede ser actora de un error judicial.

Pues bien, aunque es cierto que el demandante imputó responsabilidad a la Rama Judicial por el error jurisdiccional en que incurrió en las providencias plurimencionadas y que quedó demostrado en esta *litis*, lo cual determina su responsabilidad; no es menos cierto que la parte actora también argumentó que la Corporación Financiera del Valle, hoy Corporación Financiera Colombiana S.A.– Corficolombiana S.A. fue la persona que expidió los títulos valores y quien no satisfizo las obligaciones incorporadas en esos documentos, esto es, no efectuó el pago del capital y sus intereses, valores que constituyen los perjuicios que reclama a través de este medio de control.

Fue por esa razón por la que el despacho sustanciador dispuso su vinculación a este proceso.

En este punto se precisa que, de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, el juez debe interpretar la demanda de forma tal que pueda resolver el fondo del asunto:

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. **Son deberes del juez:**

1. (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (negrilla fuera del texto).

³⁷ Tal como se indicó en el acápite de “X. *Cuantía razonada y juramentada*” (fl. 57 c1).

En ese sentido, para esta Sala es procedente analizar la posible responsabilidad de la Corporación Financiera del Valle, hoy Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana S.A. en la materialización de los daños aducidos por la parte actora, es decir, en la omisión de pago de los derechos incorporados en los certificados de depósito a término Nos. 159743, 159744 y 159745 (capital e intereses) y/o la incidencia que las acciones de esa sociedad tuvieran en la configuración del error judicial.

De conformidad con el material probatorio recaudado se concluye que la Corporación Financiera del Valle expidió los certificados de depósito a término Nos. 159743, 159744 y 159745, cada uno por valor de \$58.500.000.00, de los cuales el beneficiario es el señor Alejandro González Beltrán (fls. 9-10 y 137-138 c2).

El 13 de febrero de 1999, el señor demandante intentó cobrar ante la Corporación Financiera del Valle (fls. 9-10 y 137-138 c2); sin embargo, no le fueron pagados los valores incorporados en ellos y en su lugar esa sociedad plasmó un sello de “cancelado” en cada uno de esos títulos valores, esto de manera unilateral, sin contar con el consentimiento del acreedor y sin que mediara orden judicial.

Además, presentó denuncia para que se investigara la conducta del señor González Beltrán y su posible participación en la comisión de los delitos de fraude y falsedad en documento privado, proceso al cual fueron aportados los 3 títulos valores y en el cual estuvieron retenidos bajo custodia de las autoridades penales hasta el 7 de septiembre de 2009.

Sin embargo, en el proceso penal no se logró probar la responsabilidad del aquí demandante, tampoco la falsedad de los títulos valores de los cuales era beneficiario, razón por la cual se ordenó la devolución de los certificados al titular para lo que estimara conveniente.

Por el contrario, lo que se demostró en ese proceso es que en el interior de la Corporación Financiera del Valle para la época en que se expidieron esos títulos valores, existía una trama de *“mecanismos paralelos de enriquecimiento ilegal”* por medio de la cual se desviaba el dinero de los inversionistas y algunas personas de la corporación lograban *“hacerse a grandes ganancias con el dinero de los ahorradores”*.

En efecto, así se desprende de la providencia del 24 de abril de 2006, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali, que revocó la sentencia del 9 de marzo de 2005 y absolvió de toda responsabilidad penal al señor González Beltrán (fls. 96-135 c2):

En efecto, ¿cómo pasar desapercibido lo relacionado con la existencia de las llamadas “nominas confidenciales? **¿cómo negar que ellas eran utilizadas para desviar ilegalmente el dinero de los inversionistas o ahorradores, en una maniobra que le permitía a las directivas de la corporación hacerse a grandes ganancias con el dinero de los ahorradores, es decir, con dinero ajeno, con dinero que no se les confió para que fuera tomado y se ejecutaran ese tipo de operaciones para beneficio propio?**

Pues bien, ¿será que todavía puede dudarse de los dichos por los doctores Bonilla y Guzmán, Contralor General y Gerente Nacional de Sistemas de la Corporación, **personas encargadas de los sistemas de control de la misma, las que a lo largo del proceso explicaron suficientemente cómo funcionaban esos mecanismos paralelos de enriquecimiento ilegal, antiético y contrario a todas las prácticas del buen manejo empresarial.**

(...)

Si alguien puede ser imparcial en sus declaraciones son estas dos personas que, de manera clara y concreta, le han relatado a la Justicia como tuvieron conocimiento de las diferentes irregularidades que al interior de la Corporación se cometían, relatando con pelos y señales como **tuvieron conocimiento del gravísimo suceso que ocurrió cuando encontraron en el escritorio de GONZALEZ VALENCIA todo un montaje dedicado a la creación, modificación y manejo irregular de los CDTs por parte, nada más y nada menos, que del jefe de captaciones de CORFIVALLE**, quien a la postre resultó acusado por estar presuntamente comprometido en los hechos que aquí se investigaron.

(...)

Lo anterior demuestra entonces que a pesar de que insistentemente se haya negado la posibilidad relacionada con **la creación de títulos a largo plazo, como en el caso aquí investigado, ello si era posible, factible** y lo que ha sucedido es que al parecer unos personajes si sabían de la existencia de esa situación y lo admitieron y otros, de pronto, o no sabían o quisieron desconocer tal situación, lo que no es extraño en este proceso.

(...)

Es aquí entonces donde aparece una afirmación que se ha querido constituir en uno de los pilares o soportes del proceso por parte de la defensa: no se puede decir que los títulos que se presentaron hayan sido expedidos legalmente pues ellos no aparecieron registrados en el sistema contable; pero, a su vez, **también se puede decir que, de acuerdo a lo establecido en el proceso probatoriamente, es posible afirmar que el sistema contable de CORFIVALLE no era fiable totalmente, por lo tanto era factible que se presentaran esas graves anomalías, como tantas veces se ha señalado.** En otras palabras, estamos frente a un círculo vicioso del que probatoriamente no se puede salir y la Sala debe hacer mucho hincapié en ese sentido pues una cosa son las especulaciones y otra lo constituyen las llamadas pruebas.

(...)

Como si lo anterior fuera poco, en ese mismo informe contable se afirma lo siguiente: **"se requirió a la Corporación el archivo de copias de CDT's y el libro manual de aperturas de títulos en el que normalmente firman los beneficiarios cuando lo reciben y se asientan allí las novedades ocurridas. Informándonos la Corporación que las copias de los títulos se archivan en la carpeta de cada cliente y que no se encontró libro manual de CDT's..."** (Folio 197 C. O. 1).

(...)

Sin embargo, todavía nos queda por analizar lo relacionado con los documentos o títulos presentados para su cobro por ALEJANDRO GONZALEZ BELTRAN y las respectivas pruebas periciales que se han practicado sobre ellos:

(...)

Desde un comienzo se trató de decir aquí que los documentos o títulos valores presentados para su cobro eran espurios o falsos, tanto en su contenido material como en el ideológico, pero finalmente se convino con que si bien la falsedad no es de carácter material, sin embargo el contenido de los títulos no corresponde a la realidad y se han brindado una serie de explicaciones que tienen que ver con el mismo asunto que ya examinamos líneas atrás.

(...)

Con tres dictámenes en esas condiciones rendidos y con la afirmación del propio denunciante GUSTAVO DIAZ EMBUS, Director de Control de Gestión de la

CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE, quien pretendió impulsar la investigación en diferentes oportunidades y en ésta concretamente adjuntando un estudio grafológico particular realizado sobre los CDTs materia de investigación, la situación se torna aún mucho más confusa porque **es la misma Corporación, a través de uno de sus altos funcionarios, la que está admitiendo que desde el punto de vista material y formal (Folio 253 C. O. 1) los títulos son legítimos y auténticos**, es decir, todo estaría bien, lo que vendría a **contradecir entonces los dictámenes grafológicos tantas veces mencionados**, puesto que muy claramente se dice que lo que **"...se considera fraudulento es el contenido del título y no el papel ni la firma del representante legal"** (Folio citado).

La anterior afirmación proveniente de las entrañas de la propia CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE simplemente reafirma que al interior de la empresa siempre se pensó que los documentos eran auténticos y existía certeza sobre la persona que los había elaborado o firmado.

Lo anterior significa entonces que, de acuerdo al artículo 262 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), existe un reconocimiento tácito de parte de los denunciantes sobre los documentos aludidos. Por lo tanto, en las circunstancias anteriores los dictámenes grafológicos quedarían sobrando y se volvería al mismo círculo vicioso correspondiente a que se inadmiten los documentos o títulos valores por parte de la Corporación puesto que en sus archivos tanto contables como sistematizados no aparecen los soportes **que ellos mismos deberían de tener.**

(...)

La Sala no puede afirmar que: "le da la impresión", "parece ser" etc. que existe un compromiso penal de los acusados, sino que fundados en declaraciones, experticias, instrumentos y razones debemos llegar a adquirir el grado de certeza respecto a estos dos extremos requeridos para condenar y si ello no es posible, es decir, si la prueba no tiene la suficiente contundencia para sustentar un juicio de certeza, lo lógico y razonable es que el fallo sea de **absolución en vista de que la Presunción de Inocencia no pudo ser quebrantada porque es evidente que el Estado a través de su aparato investigativo no allegó los suficientes elementos para derrotarla con la claridad y transparencia necesarias que nos permitan afirmar que se está confirmando un fallo justo**, fundado en pruebas que no admiten ninguna duda, sino más bien por el contrario, pues del análisis de todo el material probatorio arrimado al proceso, es posible concluir, es claro razonar, y es necesario sentenciar, que **no aparece por parte alguna la prueba en el grado requerido y exigido por la Ley Penal de nuestro país para soportar un fallo condenatorio** en contra de los procesados.

(...)

RESUELVE

primero.- **REVOCAR la sentencia 025 de marzo 9 de 2005** por medio de la cual el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI condenó a ALEJANDRO GONZALEZ BELTRAN Y LUIS ERNESTO GONZALEZ VALENCIA, de condiciones civiles establecidas en el proceso, al hallar responsable al primero de ellos de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA y al segundo de ESTAFA EN GRADO TENTATIVA y, como consecuencia de lo anterior, **ABSOLVER de toda responsabilidad penal a ALEJANDRO GONZALEZ BELTRAN Y LUIS ERNESTO GONZALEZ VALENCIA** conforme al análisis anteriormente planteado.

Segundo.- Devuélvanse las cauciones prendarias que se hubieren consignado.

Tercero.- **Devuélvanse los certificados de depósito a término distinguido con los números 159743, 159744 y 159745 a su propietario para lo que estime conveniente** (negrilla fuera del texto).

Como se aprecia, dentro de los mecanismos que se implementaron irregularmente en el interior de la corporación, existió un montaje dedicado a la creación, modificación y manejo irregular de los CDTs por parte de dependientes de esa sociedad, entre ellos el jefe de captaciones.

También se probó, de acuerdo a lo establecido en el proceso penal, que para esa época el *“sistema contable de CORFIVALLE no era fiable totalmente, por lo tanto era factible que se presentaran esas graves anomalías”*, al punto que en el proceso penal ni siquiera fue aportado el libro manual de aperturas de títulos, puesto que no fue encontrado.

En ese proceso, es la misma Corporación, a través de uno de sus altos funcionarios, admitió que desde el punto de vista material y formal los títulos presentados por el señor González Beltrán, son legítimos y auténticos, además y existía certeza sobre la persona que los había elaborado o firmado, al punto que el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali consideró que *“de acuerdo al artículo 262 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), existe un reconocimiento tácito de parte de los denunciante sobre los documentos aludidos”*.

Si bien el trámite del proceso penal no es el objeto de este medio de control, su análisis sí resulta fundamental para esclarecer los aspectos mencionados puesto que: i) la supuesta falsedad de los títulos valores presentados por el aquí demandante a la Corporación Financiera del Valle fue largamente debatida en ese proceso, que finalizó con la absolución del señor González Beltrán y sin que se probara la falsedad de los títulos valores, ii) también porque el 13 de febrero de 1999, fecha de la presentación de los títulos para su cobro, la corporación impuso unilateralmente y sin orden judicial alguna en cada uno de los títulos el sello de “anulado” porque a su parecer eran falsos, lo que supuestamente determinó su invalidez, iii) además porque hasta el 7 de septiembre de 2009 el demandante estuvo privado de la posibilidad de ejercer la ejecución judicial puesto que, estos documentos estuvieron bajo la custodia del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cali por cuenta del proceso penal instaurado por la corporación, pues solo esa fecha le fueron devueltos.

En este punto se resalta que el artículo 2347 del Código Civil, ordena:

ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.

(...)

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y **los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso** (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, la Corporación Financiera del Valle es responsable del hecho de sus dependientes, de manera que las irregularidades que para la época de los hechos se presentaban en el interior de la corporación y que se pusieron de manifiesto en el proceso penal, entre ellas la omisión del registro de los certificados de depósito a

término, que fue una de las razones para considerar que los certificados Nos. 159743, 159744 y 159745 presentados por el demandante eran falsos y para ponerles el sello de “anulado”, es responsabilidad de la Corporación Financiera del Valle.

También, es su responsabilidad que uno de sus dependientes estampara arbitrariamente un sello de “anulado” en el cuerpo de los esos certificados de depósito a término, esto de manera contraria a la ley, es decir, sin contar con el consentimiento del acreedor o sin que existiera orden judicial en ese sentido, en abierto desconociendo el artículo 1602 del Código Civil, situación que determinó que el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión considerara que el requisito de literalidad del título ejecutivo no estaba cumplido.

Y es que no es jurídicamente aceptable que el demandante deba sufrir las consecuencias de la prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, porque fue la conducta de la Corporación Financiera del Valle, que además impuso los sellos de anulación a los certificados, la que dio lugar al inicio de la investigación penal; es decir, la configuración de la prescripción que encontró probada el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión, no fue producto de la inercia o negligencia del demandante que estaba en imposibilidad jurídica y material de presentar la acción correspondiente, pues estuvo privado de la posesión de los títulos por la conducta de la corporación.

Es más, se recuerda que las indemnizaciones que se pretenden en este debate, corresponden al valor del capital incorporado en los certificados de depósito a término nominativo Nos. 159743, 159744 y 159745 que fueron expedidos por la Corporación Financiera del Valle, así como por los intereses que tales depósitos han debido generar.

De manera que esa sociedad también es responsable por no haber cumplido oportunamente con la obligación incorporada en los títulos valores, respecto de los cuales se insiste, no se logró probar su falsedad en el proceso penal ni existió situación alguna que determinara su invalidez.

Y es que no es aceptable que la Corporación Financiera del Valle desconociera obligaciones incorporadas en esos documentos porque no encontró los registros que estaba en la obligación de llevar, aparentemente producto de las irregularidades que se evidenciaron en el interior de esa sociedad, concretamente en el departamento de captaciones.

En consecuencia, para esta Sala resulta claro que la conducta de la Corporación Financiera del Valle, hoy Corporación Financiera Colombiana S.A. – Corficolombiana S.A. sí causó los daños cuya indemnización se pretende a través de este medio de control pues participó activamente en la materialización del daño a través de las actuaciones señaladas; conductas que además incidieron en la configuración del error jurisdiccional aducido en el libelo.

Por ello, la Sala estima que también es patrimonialmente responsable de los daños causados al señor Alejandro González Beltrán.

2.13. indemnización de perjuicios

Se recuerda que la parte demandante solicitó (fls. 1-2 c1):

1. Que la demandada es responsable de todos los perjuicios materiales y morales irrogados al actor, con los errores judiciales fácticos y normativos, fallas judiciales y la defectuosa prestación del servicio en que incurrieron:

(...)

2. (...)

2.1 Perjuicios materiales: Que se traducen:

2.1.1 En la pérdida de su patrimonio representando en los tres CDTs base del recaudo ejecutivo junto con los intereses en ellos pactados, que es el perjuicio indemnizable, dinero que la entidad no le quiso devolver, derechos patrimoniales que la justicia civil no le protegió como era su deber legal y constitucional (Preámbulo y artículo 20) (...).

2.2 Lucro cesante: Que corresponden a Los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa más alta permitida por la ley al tenor de los arts. 884 y 886 del C. de Comercio, entre la fecha en que el actor debería de haber recibido el importe de los CDTs en la forma como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en el ejecutivo, hasta cuando se realice su pago.

2.3 Perjuicios morales: el equivalente a dos mil gramos oro o a un mil salarios mínimos mensuales legales, por los graves padecimientos, congoja y angustia que sufrió y sufre actualmente el actor, dado que los graves y profundos errores jurisdiccionales le han hecho perder no solo su tranquilidad personal y familiar sino también toda credibilidad en la legitimidad del Estado Colombiano, en su "Justicia" y en el Estado Social, Democrático, Igualitario y Justo que consagró la Constitución de 1991.

2.4 Perjuicios de vida en relación: la desprotección judicial de los derechos patrimoniales del actor lo llevaron a la absoluta miseria económica afectando su relación familiar y social, como bajo la gravedad del juramento lo declararon extrajudicialmente los señores FERNANDO IBAÑEZ SUÁREZ y WILSON BELTRÁN RAMOS, pruebas que anexo, pues, el deudor-cambiarario y la "Justicia" eliminaron la posibilidad de que el acreedor pudiera restablecer su patrimonio.

3. Todas las anteriores sumas deberán indexarse y sobre el total reconocerse los intereses moratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 884 y 886 del C. de Comercio.

4. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho que demande la presente acción, en la forma y términos de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.:

2.13.1. Daño moral

El daño moral hace referencia a la alteración generada en *“el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien”*³⁸. Se trata de un daño autónomo que se configura con la acreditación de los criterios generales del daño: es decir, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Sobre su acreditación, el Consejo de Estado ha sostenido:³⁹

12. Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C4. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C5.

12.1 Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración.

De la jurisprudencia de esa Corporación se desprende que el daño moral puede acreditarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del daño, pero no permite determinar exactamente el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, *“por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)”*.⁴⁰

No obstante, la parte demandante se limitó a solicitar una indemnización por este concepto, pero no aportó elemento probatorio alguno para acreditarlo, por lo que se negará esta pretensión.

2.13.2. Perjuicios de vida en relación

En cuanto a los perjuicios por daños a la vida en relación, modalidad que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre⁴¹, tipología fue reemplazada por el de daño a la salud, en los eventos en los cuales el perjuicio es producto de una lesión corporal, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos en los

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación n.º 14083.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de junio treinta (30) de dos mil once (2011), radicado 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia del primero (1) de abril de dos mil doce (2013), expediente T-3612514, CP Nilson Pinilla Pinilla.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, exp. 11842, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

eventos en los que se origina en una afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado y que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica.⁴²

El Consejo de Estado ha sostenido que:⁴³

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de los perjuicios inmateriales, nada obsta para que se reconozcan perjuicios distintos a los morales, como el daño a la salud o bien por la afectación de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, deben estar acreditados y ser diferenciables de aquél que se reconoce como fuente de los perjuicios morales, para evitar una doble indemnización.

Ahora bien, al expediente se aportaron las declaraciones extrajudiciales de los señores Fernando Ibañez Suárez (fl. 716 c2) y Wilson Beltrán Ramos (fl. 714 c2), en las que indican que han “*prestado recursos económicos con el fin de enfrentar*” el proceso judicial que tiene en contra de Corficolombiana S.A. que se ha negado a pagarle unos CDTs.

Sin embargo, la Sala advierte que el medio de convicción aportado no da cuenta de una afectación a bienes convencional y constitucionalmente amparados puesto que, de un lado, en la demanda ni siquiera se indicó en qué consistieron las afectaciones o situaciones que padeció el demandante y por otra parte, las declaraciones extrajudicio aludidas solo dan cuenta de que los declarante han facilitado uso recursos económicos no cuantificados y “*favores personales*” que no fueron determinados, situaciones que no acreditan la vulneración de derechos y bienes constitucionalmente protegidos como la vida en condiciones de dignidad, el buen nombre y la honra, etcétera.

En consecuencia, esta pretensión no prospera.

2.13.2. Perjuicios materiales

Daño emergente

La parte actora solicitó que se ordene la indemnización del daño emergente correspondiente a “*la pérdida de su patrimonio representando en los tres CDTS base del recaudo ejecutivo junto con los intereses en ellos pactados, que es el*

⁴² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero. En esa oportunidad se precisó la tipología de los perjuicios inmateriales, así: “Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), exp. 760012331000200800290 01 (41705), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

perjuicio indemnizable, dinero que la entidad no le quiso devolver, derechos patrimoniales que la justicia civil no le protegió como era su deber legal y constitucional” (negrita fuera del texto).

En el proceso quedó acreditado que los título valores expedidos por la Corporación Financiera del Valle dicen contener “certificado de depósito a término nominativo” Nos. 159743, 159744, 159745, por un valor de \$58.500.000.oo cada uno (fls. 439-440 c2):

Ciudad: Cali

Fecha de expedición: 17/02/89

Fecha de vencimiento: 17/02/99

Por: \$58.500.000.oo

Depositante: GONZALEZ BELTRAN ALEJANDRO

Durante este plazo, la suma depositada devengará intereses nominales a la tasa del 31.3000% anual, capitalizables por años vencidos, contados a partir de la fecha de expedición (...).

En ese sentido es claro que el valor del capital inicial, de la sumatoria de los 3 títulos valores, ascendió a ciento setenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$175.500.000.oo). No obstante, las condiciones pactadas por las partes e incorporadas en los títulos valores indican que *“durante este plazo, la suma depositada devengará intereses nominales a la tasa del 31.3000% anual, capitalizables por años vencidos, contados a partir de la fecha de expedición”*.

A folio 718 del cuaderno 2, obra la liquidación que efectuó el Contador Público Hoover Isnardo Neiza Godoy y que fue aportada por la parte actora; según esta liquidación, el valor que se debe pagar por concepto de capital de los tres CDTs (\$58.500.000.oo cada uno) y sus intereses a la fecha de la presentación de la demanda, corresponde a diez billones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres millones setenta y siete mil novecientos ocho pesos (\$10.374.653.077.908.oo) (fl 718 c2).

Dado que esa liquidación no ofrece la claridad que requiere este proceso, el despacho sustanciador decretó de oficio una prueba pericial a fin de establecer con claridad lo relativo a la cuantía de los perjuicios reclamados por la parte demandante⁴⁴, y se dispuso que ese dictamen que debía ser rendido por un contador público distinto a *“Hoover Isnardo Neiza Godoy, quien fue el que realizó la liquidación presentada”* por la parte demandante, *“para que de manera detallada precise, de acuerdo a las*

⁴⁴ El despacho sustanciador, consideró:

Pues bien, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, la falta de claridad de las condiciones pactadas y el silencio del extremo demandado frente a dicha cuantía y liquidación, y más allá de las resultas del proceso, bien sea una sentencia que niegue las súplicas de la demanda o que acceda a ellas, el despacho considera de especial importancia para el proceso el decreto de un dictamen pericial frente a este punto en particular, esto es, la estimación de los perjuicios, para que en caso de una eventual sentencia condenatoria esta corporación tenga la mayor cantidad de elementos probatorios posibles para la tasación de la condena, si es del caso.

condiciones que se habrían pactado sobre los mencionados títulos, la aplicación de los intereses moratorios de conformidad con la legislación en materia comercial vigente en el periodo de emisión de los títulos, así como la capitalización de dichos títulos desde las fechas de su emisión y exigibilidad” y ordenó “a la parte demandante para que se sirva aportar al proceso de la referencia el dictamen pericial decretado” (fls. 396-397 c1).

El dictamen fue realizado por el contador Gabriel Sánchez y aportado el 23 de agosto de 2019 (cuaderno “dictamen pericial”) y allí señaló que la suma total correspondiente a capital más intereses de los 3 CDTs, asciende a **cincuenta y seis billones ochocientos setenta y un mil seiscientos cuatro millones sesenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$56.871.604.061.565.oo):**

En primer lugar hago la estimación de su valor a 17/02/1999, para uno de los 3 CDT's: y el resultado lo multiplico por 3 porque son constituidos por valores iguales y en la misma fecha y demás condiciones.

Fórmula matemática que contiene 3 variables:

CAPITAL (VP): valor presente: \$58.300,000

N = número de períodos o liquidaciones = 10

I = tasa de interés por período, en este caso anual, que equivale a la misma tasa nominal y efectiva: 31.3%

VF: $vp (1 + i)^n$

VF: $\$58'500.000 \times (1.313)^{10}$

VF: $\$58'500.000 \times 15.22815403$

VF: \$890.847.010,6

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS CON SESENTA CENTAVOS a 17/02/1999, para cada uno de los CDT y multiplicado x 3 CDTs = \$2.672.541.032 en esa fecha.

Efectué una liquidación empírico/didáctica, para mostrar las mismas cifras para ejecutivos no financieros:

VP: \$58.500.000

N: 10

I: 31,3% o sea 0,313 cada año multiplicado por el CAPITAL ACUMULADO y se elabora la tabla:

PERIODO	INTERES	ACUMULADO
		\$ 58.500.000
1 año 1989	\$ 18.310.500	\$ 76.810.500
2 año 1990	\$ 24.041.687	\$ 100.852.187
3 año 1991	\$ 31.566.734	\$ 132.418.921
4 año 1992	\$ 41.447.122	\$ 173.866.043
5 año 1993	\$ 54.420.071	\$ 228,286.115
6 año 1994	\$ 71.453.554	\$ 299.739.668
7 año 1995	\$ 93.818.516	\$ 393.558.185
8 año 1996	\$ 123.183.712	\$ 516.741.897

9 año 1997	\$ 161.740.214	\$ 678.482.110
10 año 1998, hasta 17/02/1999	\$ 212.364.900	\$ 890.847.011
VALOR TOTAL 1 CDT		\$ 890.847.011
VALOR TOTAL 3 CDT		\$ 2.672.541.032

De esa manera se demuestra que el resultado es el mismo CON TABLA ANUAL que calculando el resultado con cálculo de matemática financiera.

En el caso del contrato de depósito a término fijo existente entre Alejandro González Beltrán y Corficolombiana antes CORFIVILLE, DEBE RESPETARSE EL DERECHO CARTULAR y en consecuencia, conforme a la literalidad de los CDTs y a los principios que regulan los títulos valores, el interés moratorio es el interés de plazo acordado libremente por las partes y consignando en cada CDT, aplicando la legislación vigente en la fecha de su constitución.

En consecuencia, desde que los CDTs, se presentaron para su pago en febrero de 1999, por su titular Alejandro González Beltrán y al no haber sido pagados por la entidad financiera, desde esa fecha, se generan intereses de mora, que eran el doble del pactado, según el texto original de la Ley 410 de 1971 o Código de Comercio (art. 884 en 10 que respecta a la LIQUIDACION DE LA MORA) y con base en esa jurisprudencia aplico mi criterio profesional.

La petición del Honorable Magistrado Doctor CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA, concuerda con mi criterio profesional para hacer la liquidación a partir de la fecha de mora.

De manera algebraica se convierte el VALOR PRESENTE de esa fecha los \$2.672'541.032, para traerá VALOR FUTURO (17/08/2019): DIEZ Y SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE: 246 meses (20,5 años) conocidos por ustedes. Considero razonable y con base en mi experiencia profesional apoyado en el Decreto 410 de 1971, liquidar con intereses de mora al doble de la tasa pactada (31,3% EFECTIVA ANUAL (EA) o sea 62,60% EFECTIVA ANUAL (EA) sobre los \$2.672.541.032 que eran de su propiedad el 17 de febrero de 1999.

De esa manera se aplica la fórmula de matemática financiera para hallar el VALOR FUTURO (17/08/2019) con un capital o VALOR PRESENTE de \$2.672'541.032 y una tasa moratoria del 62,60% EFECTIVA ANUAL (EA), en donde:

$$VP = 2.672'541.032$$

$$N = 20,5 \text{ AÑOS (de 17/02/1999 a 17/08/2019)}$$

$$I = 62,6\%$$

$$VF = Vp \times (1+i)^n$$

$$VF = Vp \times 1,626^{20,5}$$

$$VF = 2,672.541.032 \times 21.279,97413672 = \$56.871.604.035.604$$

FECHA	TASA MORA	INTERES	ACUMULADO
17/02/1999			\$ 2.672.541.032
17/02/2000	62,60%	\$ 1.673.010.687	\$ 4.345.551.720
17/02/2001		\$ 2.720.315.377	\$ 7.065.867.096
17/02/2002		\$ 4.423.232.802	\$ 11.489.099.898
17/02/2003		\$ 7.192.176.536	\$ 18.681.276.435
17/02/2004		\$ 11.694.479.048	\$ 30.375.755.483
17/02/2005		\$ 19.015.222.932	\$ 49.390.978.415

17/02/2006		\$ 30.918.752.488	\$ 80.309.730.903
17/02/2007	62,60%	\$ 50.273.891.545	\$ 130.583.622.448
17/02/2008		\$ 81.745.347.653	\$ 212.328.970.101
17/02/2009		\$ 132.917.935.283	\$ 345.246.905.384
17/02/2010	62,60%	\$ 216.124.562.771	\$ 561.371.468.155
17/02/2011	62,60%	\$ 351.418.539.065	\$ 912.790.007.220
17/02/2012		\$ 571.406.544.520	\$ 1.484.196.551.740
17/02/2013	62,60%	\$ 929.107.041.389	\$ 2.413.303.593.129
17/02/2014	62,60%	\$ 1.510.728.049.298	\$ 3.924.031.642.427
17/02/2015	62,60%	\$ 2.456.443.808.159	\$ 6.380.475.450.586
17/02/2016	62,60%	\$ 3.994.177.632.067	\$ 10.374.653.082.653
17/02/2017	62,60%	\$ 6.494.532.829.741	\$ 16.869.185.912.394
17/02/2018		\$ 10.560.110.381.159	\$ 27.429.296.293.553
17/02/2019	62,60%	\$ 17.170.739.479.764	\$ 44.600.035.773.318
17/08/2019		\$ 12.271.568.288.248	\$ 56.871.604,061.565

Son: **CINCUENTA Y SEIS BILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCENTOS CUATRO MILLONES SESENTAY UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS** (negrilla fuera del texto).

La contradicción del dictamen pericial se surtió en la audiencia de pruebas del 14 de noviembre de 2019, en la que el perito Gabriel Sánchez, explicó las conclusiones a las que llegó, así:

Despacho: ¿usted está inscrito como perito de la Rama Judicial, como auxiliar de la justicia?

Contestó: Inicialmente me inscribí cuando empecé a trabajar con bancos (...) renuncié en el año 2005 y a los 40 días el **Juez 20 Civil del Circuito me excluyó de la lista de auxiliares de la justicia** por no haberle aceptado ejercer como perito en un cargo que él me había nombrado con un descuido personal, no le manifesté que no estaba interesado (...).

Despacho: (...) estamos hablando de la idoneidad porque hoy me la están planeando, y hoy me lo está confesando, (...) **en esas circunstancias mal haría el Despacho en cerrar los ojos ante una confesión que él mismo hace acá y que coincide con el parágrafo del artículo 50 y que me dice que no puede ser perito**, por tanto el despacho se acoge a lo ya decidido y a lo solicitado por la Rama Judicial y por el Ministerio Público, con las precisiones que estoy haciendo, queda notificada esta decisión en estrados. **La decisión es, él fue excluido por confesión que él mismo hace, entonces el parágrafo del artículo 50 dice que él no puede ser perito** (negrilla fuera del texto).

Entonces, el perito Gabriel Sánchez, que rindió este dictamen pericial, manifestó en su declaración que fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia por haber incurrido en la causal No. del artículo 50 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1.

(...)

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados (...).

De conformidad con el parágrafo 3 del artículo 50 *idem* “No podrá ser designada como perito la persona que haya incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en este artículo”, situación que se puso de presente en la audiencia, sin que las partes presentaran oposición o solicitud alguna.

Por su parte, en cuanto a la apreciación del dictamen por parte del juez, esa normativa, ordena:

ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, **la idoneidad del perito** y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso (negrilla fuera del texto).

En consecuencia, ese dictamen pericial no puede ser valorado.

No obstante, la Sala encuentra que en el proceso se recaudaron los elementos probatorios necesarios para establecer los perjuicios reclamados, a lo cual se procederá, teniendo en cuenta que:

- Los certificados de depósito a términos nominativo fueron expedidos el 17 de febrero de 1989.

- La fecha de vencimiento es el 17 de febrero de 1989.

- El valor de cada uno de los certificados es de \$58.500.000.oo.

- Los intereses pactados durante el plazo, en cada uno es: *“la suma depositada devengará intereses nominales a la tasa del 31.3000% anual, capitalizables por años vencidos, contados a partir de la fecha de expedición”*.

- Dentro de los 5 días anteriores al vencimiento de los certificados, esto es, el 13 de febrero de 1999, el señor el señor Alejandro González Beltrán manifestó su interés de retirarlos.

- No obstante, no fueron pagados porque al momento de presentación de los certificados originales, la Corporación Financiera Colombiana colocó en el cuerpo de

cada uno de esos certificados de depósito a término un sello con la leyenda “anulado”, pues a juicio del dependiente ante el cual fueron presentados, se trataba de documentos falsos (fl. 445 c1).

Así las cosas, como el depositante avisó oportunamente a la Corporación su interés de retirar los depósitos, de manera que estos eran exigibles desde el 17 de febrero de 1999 y debieron ser pagados en esa fecha; y por ello no procedía su prórroga por un plazo igual al inicial.

Así las cosas, dado que no fueron pagados al depositante, cada uno de esos certificados de depósito a término nominativo generó intereses de mora desde el 18 de febrero de 1999.

En efecto, en cuanto a la mora del deudor, el Código Civil, ordena:

ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (negrilla fuera del texto).

Por su parte, en cuanto a los intereses moratorios el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, dispone:

ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (negrilla fuera del texto).

En este asunto, no se acreditó que las partes hubieran estipulado interés moratorio; en consecuencia, los intereses moratorios de este asunto equivalen a una y media veces del bancario corriente y deben ser liquidados desde el 18 de febrero de 1999 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Ahora bien, de conformidad con esta normativa, estos intereses bancarios corrientes que sirven de fundamento para la determinación de los intereses moratorios son los certificados por la Superintendencia Bancaria - hoy Superintendencia Financiera.⁴⁵

En conclusión, la liquidación de los perjuicios materiales reclamados atiende los siguientes componentes y parámetros:

a) el capital del Certificado de Depósito a Término Nominativo No. 159743, por la suma de \$58.500.000.oo.

b) el capital del Certificado de Depósito a Término Nominativo No. 159744, por la suma de \$58.500.000.oo.

c) el capital del Certificado de Depósito a Término Nominativo No. 159744, por la suma de \$58.500.000.oo.

d) Los intereses nominales a la tasa del “31.3000% anual, capitalizables por años vencidos, contados a partir de la fecha de expedición” para cada uno de esos certificados de depósito a término nominativo.

Estos intereses corresponderán únicamente al primer periodo comprendido entre el 17 de febrero de 1989 y el 17 de febrero de 1999.

e) Los intereses moratorios generados entre el 18 de febrero de 1999 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, que serán los certificados por la Superintendencia Financiera, de conformidad con la información consultada en la página electrónica de esa entidad.

En esa línea, la liquidación de estos perjuicios, es la siguiente:⁴⁶

CAPITAL: \$58.500.000.oo
X 3 CDT'S: 3
CAPITAL TOTAL: \$175.500.000.oo

LIQUIDACIÓN DE INTERESES PACTADOS C.D.T.: Entre el día 17 de Febrero de 1989 hasta el 17 de Febrero de 1999; siendo en total 3,600 días; tasa 31,30 %

MES	No Dias	Tasa de Captación Pactada CDTs 1989	Resultado	Capital Actualizado
17/02/1989 a 16/02/1990	360	31.30%	\$18,310,500.00	\$ 193,810,500.00
17/02/1990 a 16/02/1991	360	31.30%	\$60,662,686.50	\$ 254,473,186.50
17/02/1991 a 16/02/1992	360	31.30%	\$ 79,650,107.37	\$ 334,123,293.87

⁴⁵ Información consultada en la página electrónica de la Superintendencia Financiera de Colombia <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

⁴⁶ De conformidad con la liquidación realizada por la Secretaría de la Sección.

17/02/1992 a 16/02/1993	360	31.30%	\$ 104,580,590.98	\$ 438,703,884.86
17/02/1993 a 16/02/1994	360	31.30%	\$ 137,314,315.96	\$ 576,018,200.82
17/02/1994 a 16/02/1995	360	31.30%	\$ 180,293,696.86	\$ 756,311,897.67
17/02/1995 a 16/02/1996	360	31.30%	\$ 236,725,623.97	\$ 993,037,521.65
17/02/1996 a 16/02/1997	360	31.30%	\$ 310,820,744.27	\$1,303,858,265.92
17/02/1997 a 16/02/1998	360	31.30%	\$ 408,107,637.23	\$1,711,965,903.15
17/02/1998 a 17/02/1999	360	31.30%	\$ 535,845,327.69	\$2,247,811,230.84
	3600		\$2,072,311,230.84	\$2,247,811,230.84

CAPITAL INICIAL

\$175,500,000.00

**INTERESES CAPITALIZADOS
SALDO CAPITALIZADO A 10
AÑOS**

\$2,072,311,230.84

\$2,247,811,230.84

Liquidación de intereses moratorios: Entre el día 18 de febrero de 1999, fecha de la presente liquidación. Conforme a tasa certificada por la Superintendencia Bancaria

$$i = \frac{K\% * t}{30}$$

Entre el día 23 de noviembre de 1996 hasta 31 de Julio de 2001 el límite del interés moratorio era de 1,5 veces del crédito ordinario de libre asignación; posteriormente se tiene como base el Interés Bancario Corriente y finalmente la tasa de Interés de Crédito de Consumo y Ordinario a partir de enero de 1997, certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

MES	No Días a Liquidar	Tasa de Interés Legal	Tasa Máxima Permitida	Resultado
feb-99	11	44.46%	66.69%	\$ 100,470,688,322.21
mar-99	14	44.32%	66.48%	\$ 100,231,800,934.87
mar-99	17	36.81%	55.22%	\$ 83,247,576,543.60
abr-99	30	34.42%	51.63%	\$ 77,909,101,046.18
may-99	31	32.13%	48.20%	\$ 72,785,909,045.00
jun-99	30	28.36%	42.54%	\$ 64,300,408,536.35
jul-99	31	25.71%	38.57%	\$ 58,340,243,398.97
ago-99	31	27.58%	41.37%	\$ 62,636,967,035.11
sep-99	30	26.46%	39.69%	\$ 60,144,550,234.91
oct-99	31	25.81%	38.72%	\$ 58,715,423,073.95
nov-99	30	24.13%	36.20%	\$ 54,940,280,931.42
dic-99	31	22.80%	34.20%	\$ 51,954,784,884.02
ene-00	31	21.26%	31.89%	\$ 48,486,709,365.43
feb-00	29	17.39%	26.09%	\$ 39,694,237,764.82
mar-00	31	17.67%	26.51%	\$ 40,365,358,646.92
abr-00	30	17.61%	26.42%	\$ 40,262,380,794.91
may-00	31	18.08%	27.12%	\$ 41,370,825,839.80
jun-00	30	19.10%	28.65%	\$ 43,741,769,672.30
jul-00	31	19.84%	29.76%	\$ 45,500,894,253.71
ago-00	31	20.64%	30.96%	\$ 47,347,206,437.64
sep-00	30	22.62%	33.93%	\$ 51,933,018,578.60
oct-00	31	23.76%	35.64%	\$ 54,594,839,174.64
nov-00	30	24.50%	36.75%	\$ 56,342,606,065.42
dic-00	31	24.58%	36.87%	\$ 56,572,624,588.68
ene-01	31	25.06%	37.59%	\$ 57,725,885,369.99
feb-01	28	25.52%	38.28%	\$ 58,834,895,489.65
mar-01	31	25.50%	38.25%	\$ 58,833,368,226.80
abr-01	30	25.57%	38.36%	\$ 59,044,365,271.90

may-01	31	25.49%	38.24%	\$ 58,907,382,406.71
jun-01	30	25.38%	38.07%	\$ 58,702,298,353.93
jul-01	31	25.38%	38.07%	\$ 58,749,839,561.46
ago-01	31	24.25%	36.38%	\$ 56,181,044,633.21
sep-01	30	23.06%	34.59%	\$ 53,468,754,431.11
oct-01	31	23.22%	34.83%	\$ 53,883,238,334.24
nov-01	30	22.98%	34.47%	\$ 53,370,786,076.19
dic-01	31	22.48%	33.72%	\$ 52,251,650,815.71
ene-02	31	22.81%	34.22%	\$ 53,062,841,557.09
feb-02	28	22.35%	33.53%	\$ 52,036,005,796.50
mar-02	31	20.97%	31.46%	\$ 48,859,706,165.94
abr-02	30	21.03%	31.55%	\$ 49,040,211,027.31
may-02	31	20.00%	30.00%	\$ 46,675,800,208.39
jun-02	30	19.96%	29.94%	\$ 46,621,083,487.90
jul-02	31	19.77%	29.66%	\$ 46,214,328,309.05
ago-02	31	20.01%	30.02%	\$ 46,814,083,682.14
sep-02	30	20.18%	30.27%	\$ 47,250,865,248.28
oct-02	31	20.30%	30.45%	\$ 47,569,867,125.46
nov-02	30	19.76%	29.64%	\$ 46,342,709,549.94
dic-02	31	19.69%	29.54%	\$ 46,215,422,868.25
ene-03	31	19.64%	29.46%	\$ 46,136,080,751.33
feb-03	28	19.78%	29.67%	\$ 46,503,239,486.55
mar-03	31	19.49%	29.24%	\$ 45,855,517,070.59
abr-03	30	19.81%	29.72%	\$ 46,646,748,497.02
may-03	31	19.89%	29.84%	\$ 46,872,382,539.59
jun-03	30	19.20%	28.80%	\$ 45,283,505,932.01
jul-03	31	19.44%	29.16%	\$ 45,885,964,298.10
ago-03	31	19.88%	29.82%	\$ 46,963,015,537.20
sep-03	30	20.12%	30.18%	\$ 47,568,918,049.61
oct-03	31	20.04%	30.06%	\$ 47,417,315,669.93
nov-03	30	19.87%	29.81%	\$ 47,053,533,646.68
dic-03	31	19.81%	29.72%	\$ 46,948,557,115.85
ene-04	31	19.67%	29.51%	\$ 46,654,838,744.27
feb-04	29	19.74%	29.61%	\$ 46,859,079,243.45
mar-04	31	19.80%	29.70%	\$ 47,037,360,644.87
abr-04	30	19.78%	29.67%	\$ 47,028,134,628.56
may-04	31	19.71%	29.57%	\$ 46,898,625,735.71
jun-04	30	19.67%	29.51%	\$ 46,841,521,964.56
jul-04	31	19.44%	29.16%	\$ 46,330,221,709.76
ago-04	31	19.28%	28.92%	\$ 45,986,221,674.13
sep-04	30	19.50%	29.25%	\$ 46,548,705,215.05
oct-04	31	19.09%	28.64%	\$ 45,605,747,779.32
nov-04	30	19.59%	29.39%	\$ 46,838,159,613.60
dic-04	31	19.49%	29.24%	\$ 46,635,575,626.42
ene-05	31	19.45%	29.18%	\$ 46,577,511,540.37
feb-05	28	19.40%	29.10%	\$ 46,495,325,942.24
mar-05	31	19.15%	28.73%	\$ 45,929,639,270.32
abr-05	30	19.19%	28.79%	\$ 46,062,720,309.85
may-05	31	19.02%	28.53%	\$ 45,690,288,584.10
jun-05	30	18.85%	28.28%	\$ 45,318,396,957.45
jul-05	31	18.50%	27.75%	\$ 44,511,595,067.50
ago-05	31	18.24%	27.36%	\$ 43,921,332,326.12
sep-05	30	18.22%	27.33%	\$ 43,908,439,879.93
oct-05	31	17.93%	26.90%	\$ 43,243,153,941.15
nov-05	30	17.81%	26.72%	\$ 42,988,214,059.66
dic-05	31	17.49%	26.24%	\$ 42,248,588,008.35
ene-06	31	17.35%	26.03%	\$ 41,943,988,981.63
feb-06	28	17.51%	26.27%	\$ 42,364,684,960.85

mar-06	31	17.25%	25.88%	\$	41,765,784,380.43
abr-06	30	16.75%	25.13%	\$	40,587,603,489.66
may-06	31	16.07%	24.11%	\$	38,969,969,883.74
jun-06	30	15.61%	23.42%	\$	37,884,678,543.31
jul-06	31	15.08%	22.62%	\$	36,626,642,909.78
ago-06	31	15.02%	22.53%	\$	36,509,986,502.04
sep-06	30	15.05%	22.58%	\$	36,612,040,253.88
oct-06	31	15.07%	22.61%	\$	36,688,922,890.68
nov-06	30	15.07%	22.61%	\$	36,718,092,612.14
dic-06	31	15.07%	22.61%	\$	36,746,321,374.85
ene-07	4	20.68%	31.02%	\$	50,465,637,416.84
ene-07	27	13.83%	20.75%	\$	33,749,505,100.33
feb-07	28	13.83%	20.75%	\$	33,776,274,658.92
mar-07	31	13.83%	20.75%	\$	33,800,453,615.06
abr-07	30	16.75%	25.13%	\$	40,969,341,153.90
may-07	31	16.75%	25.13%	\$	41,000,716,852.33
jun-07	30	16.75%	25.13%	\$	41,033,138,407.38
jul-07	31	19.01%	28.52%	\$	46,605,158,994.11
ago-07	31	19.01%	28.52%	\$	46,641,955,039.57
sep-07	30	19.01%	28.52%	\$	46,678,751,085.03
oct-07	31	21.26%	31.89%	\$	52,243,413,836.33
nov-07	30	21.26%	31.89%	\$	52,284,565,016.05
dic-07	31	21.26%	31.89%	\$	52,324,388,738.36
ene-08	31	21.83%	32.75%	\$	53,769,507,827.45
feb-08	29	21.83%	32.75%	\$	53,811,762,307.84
mar-08	31	21.83%	32.75%	\$	53,851,290,692.73
abr-08	30	21.92%	32.88%	\$	54,115,735,693.77
may-08	31	21.92%	32.88%	\$	54,156,795,712.25
jun-08	30	21.92%	32.88%	\$	54,199,224,398.02
jul-08	31	21.51%	32.27%	\$	53,225,753,549.22
ago-08	31	21.51%	32.27%	\$	53,267,388,632.74
sep-08	30	21.51%	32.27%	\$	53,309,023,716.27
oct-08	31	21.02%	31.53%	\$	52,134,012,863.73
nov-08	30	21.02%	31.53%	\$	52,174,699,495.79
dic-08	31	21.02%	31.53%	\$	52,214,073,655.85
ene-09	31	20.47%	30.71%	\$	50,887,485,399.31
feb-09	28	20.47%	30.71%	\$	50,927,107,443.00
mar-09	31	20.47%	30.71%	\$	50,962,895,095.37
abr-09	30	20.28%	30.42%	\$	50,529,118,103.57
may-09	31	20.28%	30.42%	\$	50,567,106,113.37
jun-09	30	20.28%	30.42%	\$	50,606,360,390.16
jul-09	31	18.65%	27.98%	\$	46,573,821,383.60
ago-09	31	18.65%	27.98%	\$	46,609,920,607.57
sep-09	30	18.65%	27.98%	\$	46,646,019,831.55
oct-09	31	17.28%	25.92%	\$	43,251,844,229.13
nov-09	30	17.28%	25.92%	\$	43,285,291,660.24
dic-09	31	17.28%	25.92%	\$	43,317,660,141.97
ene-10	31	16.14%	24.21%	\$	40,491,138,670.69
feb-10	28	16.14%	24.21%	\$	40,522,379,500.45
mar-10	31	16.14%	24.21%	\$	40,550,597,024.10
abr-10	30	15.31%	22.97%	\$	38,494,915,585.04
may-10	31	15.31%	22.97%	\$	38,523,593,909.99
jun-10	30	15.31%	22.97%	\$	38,553,228,179.11
jul-10	31	14.94%	22.41%	\$	37,649,489,429.83
ago-10	31	14.94%	22.41%	\$	37,678,407,521.32
sep-10	30	14.94%	22.41%	\$	37,707,325,612.80
oct-10	31	14.21%	21.32%	\$	35,891,483,758.90
nov-10	30	14.21%	21.32%	\$	35,918,988,851.27

dic-10	31	14.21%	21.32%	\$	35,945,606,682.59
ene-11	31	15.61%	23.42%	\$	39,517,260,718.31
feb-11	28	15.61%	23.42%	\$	39,547,475,671.99
mar-11	31	15.61%	23.42%	\$	39,574,766,597.90
abr-11	30	17.69%	26.54%	\$	44,882,262,885.82
may-11	31	17.69%	26.54%	\$	44,915,399,369.71
jun-11	30	17.69%	26.54%	\$	44,949,640,403.07
jul-11	31	18.63%	27.95%	\$	47,373,043,154.56
ago-11	31	18.63%	27.95%	\$	47,409,103,666.23
sep-11	30	18.63%	27.95%	\$	47,445,164,177.90
oct-11	31	19.39%	29.09%	\$	49,416,982,901.90
nov-11	30	19.39%	29.09%	\$	49,454,514,481.14
dic-11	31	19.39%	29.09%	\$	49,490,835,364.28
ene-12	31	19.92%	29.88%	\$	50,882,159,335.48
feb-12	29	19.92%	29.88%	\$	50,920,716,790.79
mar-12	31	19.92%	29.88%	\$	50,956,786,668.35
abr-12	30	20.52%	30.78%	\$	52,531,348,464.73
may-12	31	20.52%	30.78%	\$	52,569,786,036.78
jun-12	30	20.52%	30.78%	\$	52,609,504,861.23
jul-12	31	20.86%	31.29%	\$	53,520,276,762.09
ago-12	31	20.86%	31.29%	\$	53,560,653,695.72
sep-12	30	20.86%	31.29%	\$	53,601,030,629.34
oct-12	31	20.89%	31.34%	\$	53,717,248,089.51
nov-12	30	20.89%	31.34%	\$	53,757,683,091.59
dic-12	31	20.89%	31.34%	\$	53,796,813,738.77
ene-13	31	20.75%	31.13%	\$	53,476,443,818.70
feb-13	28	20.75%	31.13%	\$	53,516,607,834.65
mar-13	31	20.75%	31.13%	\$	53,552,885,010.35
abr-13	30	20.83%	31.25%	\$	53,799,672,829.77
may-13	31	20.83%	31.25%	\$	53,838,691,086.39
jun-13	30	20.83%	31.25%	\$	53,879,009,951.56
jul-13	31	20.34%	30.51%	\$	52,649,673,247.92
ago-13	31	20.34%	30.51%	\$	52,689,043,661.63
sep-13	30	20.34%	30.51%	\$	52,728,414,075.34
oct-13	31	19.85%	29.78%	\$	51,495,344,756.28
nov-13	30	19.85%	29.78%	\$	51,533,766,718.53
dic-13	31	19.85%	29.78%	\$	51,570,949,262.64
ene-14	31	19.65%	29.48%	\$	51,089,377,560.15
feb-14	28	19.65%	29.48%	\$	51,127,412,399.35
mar-14	31	19.65%	29.48%	\$	51,161,766,447.66
abr-14	30	19.63%	29.45%	\$	51,147,689,529.83
may-14	31	19.63%	29.45%	\$	51,184,459,975.21
jun-14	30	19.63%	29.45%	\$	51,222,456,102.11
jul-14	31	19.33%	29.00%	\$	50,475,845,601.79
ago-14	31	19.33%	29.00%	\$	50,513,261,044.12
sep-14	30	19.33%	29.00%	\$	50,550,676,486.45
oct-14	31	19.17%	28.76%	\$	50,168,162,702.94
nov-14	30	19.17%	28.76%	\$	50,205,268,446.83
dic-14	31	19.17%	28.76%	\$	50,241,177,231.25
ene-15	31	19.21%	28.82%	\$	50,383,193,320.42
feb-15	28	19.21%	28.82%	\$	50,420,376,488.92
mar-15	31	19.21%	28.82%	\$	50,453,961,286.28
abr-15	30	19.37%	29.06%	\$	50,911,684,960.39
may-15	31	19.37%	29.06%	\$	50,947,968,380.01
jun-15	30	19.37%	29.06%	\$	50,985,461,246.95
jul-15	31	19.26%	28.89%	\$	50,731,998,052.56
ago-15	31	19.26%	28.89%	\$	50,769,278,001.82
sep-15	30	19.26%	28.89%	\$	50,806,557,951.08

oct-15	31	19.33%	29.00%	\$	51,027,421,638.71
nov-15	30	19.33%	29.00%	\$	51,064,837,081.04
dic-15	31	19.33%	29.00%	\$	51,101,045,573.61
ene-16	31	19.68%	29.52%	\$	52,064,403,145.05
feb-16	28	19.68%	29.52%	\$	52,102,496,052.70
mar-16	31	19.68%	29.52%	\$	52,138,131,353.42
abr-16	30	20.54%	30.81%	\$	54,456,282,841.59
may-16	31	20.54%	30.81%	\$	54,494,757,877.16
jun-16	30	20.54%	30.81%	\$	54,534,515,413.91
jul-16	31	21.34%	32.01%	\$	56,698,520,749.36
ago-16	31	21.34%	32.01%	\$	56,739,826,778.30
sep-16	30	21.34%	32.01%	\$	56,781,132,807.23
oct-16	31	21.99%	32.99%	\$	58,551,833,616.49
nov-16	30	21.99%	32.99%	\$	58,594,397,795.32
dic-16	27	21.99%	32.99%	\$	58,635,588,936.12
ene-17	31	22.34%	33.51%	\$	59,612,093,705.69
feb-17	28	22.34%	33.51%	\$	59,655,335,349.85
mar-17	31	22.34%	33.51%	\$	59,694,392,318.77
abr-17	30	22.33%	33.50%	\$	59,710,893,750.77
may-17	31	22.33%	33.50%	\$	59,752,721,771.43
jun-17	30	22.33%	33.50%	\$	59,795,944,059.44
jul-17	31	21.98%	32.97%	\$	58,899,875,965.98
ago-17	31	21.98%	32.97%	\$	58,942,420,788.66
sep-17	30	21.98%	32.97%	\$	58,984,965,611.34
oct-17	31	21.15%	31.73%	\$	56,797,216,520.98
nov-17	30	20.96%	31.44%	\$	56,327,551,974.10
dic-17	31	20.77%	31.16%	\$	55,855,855,031.22
ene-18	31	20.69%	31.04%	\$	55,680,762,399.79
feb-18	28	21.01%	31.52%	\$	56,582,611,114.46
mar-18	31	20.68%	31.02%	\$	55,730,033,797.58
abr-18	30	20.48%	30.72%	\$	55,230,700,015.62
may-18	31	20.44%	30.66%	\$	55,161,115,272.62
jun-18	30	20.28%	30.42%	\$	54,768,579,997.38
jul-18	31	20.03%	30.05%	\$	54,130,944,634.31
ago-18	31	19.94%	29.91%	\$	53,926,316,387.70
sep-18	30	19.81%	29.72%	\$	53,613,085,141.46
oct-18	31	19.63%	29.45%	\$	53,162,709,936.90
nov-18	30	19.49%	29.24%	\$	52,821,281,771.95
dic-18	31	19.40%	29.10%	\$	52,613,705,770.66
ene-19	31	19.16%	28.74%	\$	51,999,900,952.99
feb-19	28	19.70%	29.55%	\$	53,503,583,017.35
mar-19	31	19.37%	29.06%	\$	52,641,194,628.84
abr-19	30	19.32%	28.98%	\$	52,542,707,404.15
may-19	31	19.34%	29.01%	\$	52,633,326,665.14
jun-19	30	19.30%	28.95%	\$	52,561,825,038.67
jul-19	31	19.28%	28.92%	\$	52,543,471,659.97
ago-19	31	19.32%	28.98%	\$	52,689,879,098.14
sep-19	30	19.32%	28.98%	\$	52,727,275,184.32
oct-19	31	19.10%	28.65%	\$	52,162,638,739.75
nov-19	30	19.03%	28.55%	\$	52,008,301,523.08
dic-19	31	18.77%	28.16%	\$	51,332,890,443.49
ene-20	31	19.06%	28.59%	\$	52,162,885,998.99
feb-20	29	19.06%	28.59%	\$	52,199,778,825.21
mar-20	31	18.95%	28.43%	\$	51,932,834,382.96
abr-20	30	18.69%	28.04%	\$	51,256,476,100.70
may-20	31	18.19%	27.29%	\$	49,919,321,882.59
jun-20	30	18.12%	27.18%	\$	49,762,292,287.57
jul-20	31	18.12%	27.18%	\$	49,796,234,237.16

ago-20	31	18.29%	27.44%	\$ 50,298,819,852.69
sep-20	30	18.35%	27.53%	\$ 50,499,342,721.85
oct-20	31	18.09%	27.14%	\$ 49,817,706,453.94
nov-20	30	17.84%	26.76%	\$ 49,163,767,591.14
dic-20	31	17.46%	26.19%	\$ 48,149,262,948.32
ene-21	31	17.32%	25.98%	\$ 47,796,711,239.74
feb-21	28	17.54%	26.31%	\$ 48,437,779,510.07
mar-21	31	17.41%	26.12%	\$ 48,109,214,444.89
abr-21	30	17.31%	25.97%	\$ 47,866,389,017.15
may-21	31	17.22%	25.83%	\$ 47,649,773,068.37
jun-21	30	17.21%	25.82%	\$ 47,655,413,825.77
jul-21	31	17.18%	25.77%	\$ 47,604,523,379.50
ago-21	31	17.24%	25.86%	\$ 47,804,148,997.35
sep-21	30	17.19%	25.79%	\$ 47,698,779,099.55
oct-21	31	17.08%	25.62%	\$ 47,425,545,156.60
nov-21	30	17.27%	25.91%	\$ 47,986,540,771.36
dic-21	31	17.46%	26.19%	\$ 48,547,181,731.46
ene-22	31	17.66%	26.49%	\$ 49,137,460,707.03
feb-22	28	18.30%	27.45%	\$ 50,953,628,493.57
mar-22	31	18.47%	27.71%	\$ 51,459,259,268.93
abr-22	30	19.05%	28.58%	\$ 53,112,070,496.22
may-22	31	19.71%	29.57%	\$ 54,989,094,025.48
jun-22	30	20.40%	30.60%	\$ 56,953,617,353.25
jul-22	31	21.28%	31.92%	\$ 59,450,301,248.43
ago-22	31	22.21%	33.32%	\$ 62,091,448,225.07
sep-22	30	23.50%	35.25%	\$ 65,743,327,268.00
oct-22	31	24.61%	36.92%	\$ 68,894,749,247.76
TOTAL INTERESES:				\$ 14,465,891,858,585.90

Capital	\$	2,247,811,230.84
Más Intereses moratorios		<u>14,465,891,858,585.90</u>
Total del Crédito	\$	<u>14,468,139,669,816.70</u>

LA SUMA: CATORCE BILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 70/100 M/CTE.

Así, la indemnización de este perjuicio material a 31 de octubre de 2022, corresponde a la suma de catorce billones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y nueve millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos con 70/100 m/cte (\$14,468,139,669,816.70).

Lucro cesante

La parte actora solicitó que se reconozca la indemnización de este perjuicio por los *“intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa más alta permitida por la ley al tenor de los arts. 884 y 886 del C. de Comercio, entre la fecha en que el actor debería*

de haber recibido el importe de los CDTs en la forma como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en el ejecutivo, hasta cuando se realice su pago.”
(negrilla fuera del texto).

En el presente caso, la parte demandante se limitó a reclamar los perjuicios por concepto de intereses moratorios, que a su juicio deberían ser liquidados en la forma en que el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá lo ordenó en el auto del 22 de julio de 2010, por medio del cual libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo radicado No. 11001310326201000446600 que presentó el señor Alejandro González Beltrán en contra de la sociedad Corficolombiana S.A. (fls. 228-229 c2).

No obstante, el actor no tuvo en cuenta que en el marco de ese proceso ejecutivo, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá (fls. 311-327 c2), declaró probada la excepción causal, **negó mandamiento de pago** y declaró terminado el proceso (fls. 311-327 c2), decisión que fue confirmada mediante sentencia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial -Sala Séptima Civil de Decisión (fls. 446-460 c2).

La Sala recuerda que este medio de control de reparación directa no puede constituir una tercera instancia en el proceso ejecutivo, donde se analicen y resuelvan los aspectos propios del ese proceso de ejecución ni las pretensiones que allí se persiguieron y fueron negadas, por lo que se negará esta pretensión.

Además, se pone de presente que de conformidad con el derecho incorporado en los títulos valores, *“la suma depositada devengará intereses nominales a la tasa del 31.3000% anual, capitalizables por años vencidos, contados a partir de la fecha de expedición”*.

Y en los términos de la certificación expedida por Corficolombiana SA, (fls. 416-418 c2), si por alguna razón el título no era cobrado, *“el mismo se prorrogaba automáticamente por un plazo igual al inicial, a la tasa de remuneración vigente en ese momento en la Corporación para esa clase de depósitos”*.

En consecuencia, de conformidad con los pactos incorporados en los títulos valores por las partes, los intereses acordados se capitalizan por años vencidos, entonces en las sumas que deben ser reconocidas en favor del demandante comprenden los intereses que anualmente son capitalizados hasta que se verifique el pago, tal como se dispuso en el acápite anterior.

2.14. Sobre la liquidación de costas y agencias en derecho

En cuanto a las costas se observa que, en el trámite de esta instancia procesal, no se encuentren causadas y demostradas, expensas por este concepto.

Pero respecto a las denominadas agencias en derecho, teniendo en cuenta lo ordenado por el numeral 3 del artículo 365⁴⁷ del C.G.P., se condenará a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Corporación Financiera Colombiana S.A. - Corficolombiana, al pago de las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, en la suma de ochenta millones ciento setenta y seis mil doscientos treinta y un pesos (\$80,176,231.00)⁴⁸, valor que se encuentra dentro del rango fijado por el acuerdo mencionado, teniendo en cuenta lo pedido en la demanda.⁴⁹

2.14. La aprobación, firma y notificación de esta providencia, en el marco de las medidas del estado de emergencia nacional

En desarrollo de las medidas derivadas del estado de emergencia sanitaria⁵⁰ para la prevención y aislamiento, provocado por la pandemia del virus COVID-19, la Sala ha dado aplicación a las normas sobre el uso de la tecnología⁵¹, por lo que ha examinado este caso en sesión virtual y ha adoptado el mecanismo de firma digitalizada de esta providencia⁵².

Además, ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁵³).

⁴⁷ **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: **1.** Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. (...)"

⁴⁸ Su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Fijándose para los procesos declarativos en general de primera instancia, **con cuantía** entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

⁴⁹ Que de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda, por concepto de capital e intereses capitalizados hasta el 17 de febrero de 1999, corresponde a la suma de \$2.672.541.033.00, tal como se tuvo en cuenta en el auto que admitió la demanda (fls. 91-97 c1).

⁵⁰ Resolución 385 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional, prorrogada en la resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y por la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

51

Artículo 95 Ley 270 de 1996. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. "El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de la tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley"

⁵² **CPACA. ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** "Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio."

Ver decretos legislativos 491 y 806 de 2020 y sentencia C-242 de 2020 de la Corte Constitucional.

⁵³ Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación Financiera Colombiana S.A. - Corficolombiana S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR solidariamente responsables civil y extracontractualmente a: i) la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a ii) la Corporación Financiera Colombiana S.A. -Corficolombiana S.A., del daño causado al señor Alejandro González Beltrán, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO. CONDENAR a: i) la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a ii) la Corporación Financiera Colombiana S.A. -Corficolombiana S.A., a indemnizar los perjuicios causados al demandante, por suma de catorce billones cuatrocientos sesenta y ocho mil ciento treinta y nueve millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos dieciséis pesos con 70/100 m/cte (\$14,468,139,669,816.70)., de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR por agencias en derecho la suma de ochenta millones ciento setenta y seis mil doscientos treinta y un pesos (\$80,176,231.00) m/cte, a favor de la demandante y en contra de la parte demandada i) la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y ii) la Corporación Financiera Colombiana S.A. -Corficolombiana, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

SEXTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

SÉPTIMO.- Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los canales registrados por las partes.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por secretaria de la sección, los gastos ordinarios del proceso y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 7 y 9 del Acuerdo N° 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha, y en constancia de aceptación de su contenido se suscribe por los Magistrados que la conforman con la imposición de firma autógrafa escaneada, como lo faculta el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en Acta de Sesión de la fecha.)

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLON

Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO

Magistrado

Jc

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.